

---

## TÍTULO PRIMERO.

### SECCIÓN I.

#### *De los derechos del hombre.*

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Los derechos civiles de los hombres se rigen por las leyes respectivas que pueden ser independientes de toda Constitución escrita.

El derecho penal se funda en las condiciones de existencia de todo cuerpo político ó congregación de hombres reunidos en pueblos. Sin él no podrían existir las naciones.

Los derechos de las naciones entre sí se rigen por la ley internacional, que á las veces es superior á las constituciones de los diversos países, porque las contiendas entre los pueblos se resuelven por medio de esas reglas, cualesquiera que

---

(1) Cooley. Principles of Constitutional Law.

sean por otra parte sus respectivas constituciones. Todos los pueblos civilizados reconocen un cuerpo de reglas que es llamado derecho internacional, y estas reglas son leyes de derecho público si se refieren á la guerra, á la conducta y comercio mutuos entre unas y otras naciones, ó al civil internacional, como cuando definen y protegen los derechos, privilegios y obligaciones de los ciudadanos ó súbditos de un Estado residentes en otro, en lo relativo á la capacidad y estado civil de las personas.

Si dirigimos una ojeada al conjunto del derecho, lo veremos dividido en dos ramas; el derecho *público* y el derecho *privado*. Tiene el uno por objeto el Estado, es decir, la manifestación orgánica del pueblo; el otro, contiene todas las relaciones de derecho existentes entre particulares, y es la regla y la expresión de estas relaciones. (1)

Los derechos naturales, esas relaciones que existen entre los hombres en su calidad de seres vivientes, no pueden ser regidos por leyes meramente humanas, porque obedecen á las que arreglan el concierto de la naturaleza.

Muchos de esos derechos son de tal manera claros y patentes, que las leyes nunca han podido ni intentado impedir su ejercicio; tales como los que se refieren á la alimentación, al abrigo, á la educación del niño. Sólo en algunas tribus bárbaras, *que no tienen leyes*, podemos ver ejemplos de la intervención de los que mandan en el uso libre de esas facultades.

Pero como el hombre es un ser necesariamente sociable, es decir, á quien sólo vemos como constituyendo parte de un grupo de hombres, los derechos naturales que corresponden al individuo son también esencialmente sociales, es decir, son la base y el objeto de las instituciones sociales: la base, porque la sociedad se compone de hombres, cada uno de ellos con derechos individuales que deben respetarse; el objeto, porque á la sociedad toca hacer efectivo el uso de esos derechos.

No han faltado quienes expresen la idea de que los hombres se reunieron voluntariamente en sociedad, sacrificando

---

(1) Savigny. Tratado del Derecho Romano. Vol. I., Cap. II., § 9.

parte de su libertad para asegurar sus derechos; lo cierto es que esa reunión no se efectuó mediante pacto alguno, sino por la ley inexorable de la necesidad; el auxilio mutuo es la mejor garantía de los derechos individuales.

Reconociendo la Constitución que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben sostener y respetar las garantías que otorga la propia constitución para hacerlos efectivos.

Cuando por algún particular se nos privase de nuestro alimento ó del hogar que nos da abrigo, este acto constituiría una infracción de las leyes civiles ó penales, y entonces hallaríamos su remedio en la aplicación de estas leyes, porque sería aquel un acto privado y no un acto público ó derivado de la misma ley; pero si nos vemos reducidos á prisión, ignorando el motivo del procedimiento, si se nos obliga á adoptar y ejercer una industria cualquiera contra nuestra voluntad; todo esto, que afecta un derecho natural, puede estar barnizado con el color del interés público, y puede ser asunto de una ley ó de un acto de autoridad y no un hecho privado cometido por un particular. La Constitución nos pone fuera del alcance de estas arbitrariedades, y bajo el nombre de garantías individuales, hace una lista de todos aquellos derechos del hombre que más han acostumbrado conculcar los gobiernos, y nos *garantiza* su ejercicio contra las invasiones del poder.

La experiencia ha demostrado que el poder tiende á excederse en el uso y en el número de sus facultades; y nosotros no debemos apartar nuestra vista de la tendencia de nuestra Constitución, que es la de hacer efectivos y prácticos sus preceptos, en favor de los derechos del hombre; ella ha hecho una enumeración de los que garantiza, y la sanción de esta garantía se halla en el juicio de amparo, (1) y para evitar que este be-

---

(1) Para que se comprenda por los principiantes la naturaleza de este recurso, "El amparo puede definirse, diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley ó mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal ó local respectivamente."—Vallarta.—"El Juicio de Amparo y el Writ of habeas corpus," p. 39.

neficio sea ilusorio, el Poder Judicial deshace mediante el amparo, el acto que viola un derecho; pero no puede atribuirse la calificación de si tal ó cual cosa es un derecho del hombre, sino que ya los tiene todos enumerados, y habrá que sujetarse á ese cartabón, para no invadir á su vez facultades que no le están concedidas.

Verdad es que los derechos del hombre podrían estar consignados en una simple ley secundaria, pero estas leyes pueden derogarse ó modificarse con facilidad y al capricho de una mayoría, mientras que una Constitución no se reforma ni se deroga fácilmente.

En la mayor parte de las Constituciones de los pueblos, se acostumbra hacer una "declaración de los derechos del hombre," que no es más que un resumen del derecho natural en principios generales que, bajo forma legislativa, están destinados á limitar la acción de los gobiernos ó á prevenir sus abusos;" nuestra constitución tiene de peculiar que en vez de enumerar principios abstractos que sólo parecen consejos legislativos, expresa y detalla diversos derechos que se hacen efectivos por los tribunales de la federación.

Cuando algunos de los derechos individuales revisten el carácter de derechos políticos, por la necesaria conexión que tienen con las funciones públicas, entonces decimos vulgaramente que los derechos naturales están limitados por los de la sociedad. La frase no es exacta, porque no existe limitación alguna: lo que hay es que se fija la esfera en que unos y otros giran.

Sea cual fuere el lenguaje que se emplee para expresar estas ideas, nuestra constitución no deja al arbitrio del legislador la facultad de señalar las *restricciones*, sino que ella misma establece clara y distintamente en cada artículo que se encuentra en ese caso el alcance de tales derechos. Por eso decimos que la "declaración de los derechos del hombre" que está consignada en nuestra ley fundamental, no es solamente un cuerpo de máximas abstractas, sino un pequeño código de leyes positivas, que además tienen su sanción en el título 10 del Código penal, bajo el rubro de "Atentados contra las garantías constitucionales," atentados que son otros tantos delitos que caen bajo la jurisdicción de los tribunales.

## ARTÍCULO 2º

En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran por ese sólo hecho su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes.

A fin de conservar y mejorar su existencia, el hombre tiene que satisfacer necesidades. La facultad de emplear los medios para conseguir este objeto constituye la libertad. Sin ella ni podría vivir ni menos proporcionarse comodidades y placeres, de acuerdo con su naturaleza.

La libertad, por lo tanto, resume todos sus derechos que el hombre tiene como ser viviente.

“Todos los hombres han nacido libres é iguales y tienen ciertos derechos naturales, esenciales é inalienables, entre los que pueden reconocerse el de gozar y defender la vida y la libertad, el de adquirir, poseer y proteger la posesión y el de perseguir y alcanzar la seguridad y el bienestar.”

En estas pocas palabras de la Constitución del Estado de Massachusetts está condensado el Código de los derechos del hombre; y aunque parecen establecer solamente un principio abstracto, el buen sentido práctico del pueblo americano ha sabido más tarde implantarlos en la Constitución General de los Estados Unidos.

Nosotros podemos ufanarnos de que México se anticipó á las demás naciones en la abolición de la esclavitud. Apenas iniciada la guerra de independencia, el inmortal Hidalgo, al ocupar á Valladolid (hoy Merelia) hizo que el intendente por él nombrado, Don José María de Anzorena, publicase en 9 de Octubre de 1810 un bando enérgico por el que abolía la esclavitud en Michoacán y en seguida (6 de Diciembre del mismo año) expidió en Guadalajara su memorable decreto sobre libertad de los esclavos en toda la Nación, y Morelos, arma y brazo de nuestra guerra de independencia, publicó otro semejante en Oaxaca en 29 de Enero de 1813. Después de consumada nuestra libertad política, se promulgó la ley de 13 de Ju-

lio de 1823, que prohibió para siempre la trata de negros; la de 15 de Septiembre de 1829, declaró libres á los que todavía entonces estaban en poder de *sus antiguos dueños*; y la de 5 de Abril de 1837, reproduciendo la anterior, dejó definitivamente extinguida la esclavitud entre nosotros. La ley de 8 de Agosto de 1851 que se ocupa de la materia, sólo tiene por objeto prohibir el tráfico de esclavos en buques nacionales y en los extranjeros anclados en aguas territoriales de la República.

El asunto de que nos ocupamos, al estudiar el artículo 2º de la Constitución, estaba, pues, resuelto entre nosotros por diversas leyes que se llevaron á cabo sin alarma ni estrépito. Hubiera sido bastante lo hecho, si se considera que la esclavitud era ya contraria y repugnante á las costumbres de los mexicanos; pero elevado el principio á precepto constitucional, satisface á las siguientes razones: 1º, tiene más vigor y es más difícil derogarlo, y además establece un mandato general para la República, facultad que no cabe en consecuencia en las de los Estados; 2º, la constitución de un país es más fácilmente conocida en el extranjero que las leyes comunes y como la declaración de libertad en favor de los esclavos afecta no sólo á los de origen mexicano, sino á los de cualquier país que pudiesen venir á México, debía hasta cierto punto la nación poner el hecho en conocimiento de las potencias extranjeras; y 3º, finalmente, cuando se redactó el proyecto, estaba vivo aún el recuerdo de los desgraciados indígenas de Yucatán, vendidos por el gobierno del general Santa Anna á los hacendados de la Isla de Cuba. Nada extraño es que el artículo haya sido aprobado por unanimidad y sin discusión alguna. (1)

Es de advertir que hemos hablado hasta aquí de la esclavitud, en la acepción común de esta palabra, que se refiere á la servidumbre forzosa á perpetuidad, y á veces hereditaria;

---

(1) Ya expedida la Constitución, las autoridades de Yucatán celebraron algunos contratos para la venta de los prisioneros indios de la guerra de castas. El Sr. Ocampo, como ministro de Gobernación, dirigió al Gobernador de aquel Estado una severa y enérgica comunicación para suspender el tráfico. Esa nota, de fecha 30 de Agosto de 1859, existe en la Secretaría del Gobierno de Yucatán y está escrita de puño y letra del Sr. Ocampo. Como

pero en el sentido lato, esa palabra comprende toda clase de servidumbre involuntaria. La Constitución no pudo desconocer esta circunstancia y, como veremos más adelante, previó todos los casos para garantizar por completo la libertad, la propiedad y la igualdad, como derechos del hombre.

En la República se reconoce que todo hombre es libre, ya sea que haya nacido dentro del territorio ó fuera de él. Este precepto es absoluto: no necesita ninguna ley orgánica que lo reglamente, como sucede también con algunas otras disposiciones de la Constitución que por sí solas forman una ley completa para el objeto propuesto, al contrario de otras que parecen como hallarse en estado latente, hasta que viene á darles vida efectiva una ley reglamentaria.

Si alguna vez se infringe ese precepto, el acto reviste el carácter de un delito y el culpable cae bajo la acción del Código penal, pudiendo, además, recobrase la libertad mediante el recurso de amparo, si la garantía ha sido violada por persona que ejerza funciones públicas y en el desempeño de ellas.

Los esclavos que pisan el territorio nacional no *adquieren* ese día su libertad, sino que la *recobran*, pues la Constitución supone que jamás cesó en el esclavo el derecho de ser hombre libre. Ese derecho no estaba en ejercicio, pero existía, y la recuperación de él es tan amplia en México, que el esclavo en país extranjero, cuando pisa el territorio nacional, no sólo se convierte en hombre libre, sino que queda bajo una protección especial de las leyes que lo defienden de todo peligro que pueda afectar su libertad; por ejemplo, no puede ser entregado en virtud de ningún tratado de extradición, aunque su país lo reclamara como culpable de un delito cualquiera.

Nuestro artículo, no solamente es un escudo contra cual-

---

parece que siguió haciéndose la trata de esclavos indios en la Península, el Sr. Juárez expidió la ley de 6 de Mayo de 1861, imponiendo la pena de muerte á los que condujeran al extranjero á los indígenas hechos prisioneros, y declarando nulas las contratas que se hubiesen celebrado antes de la publicación de la ley. — *Blas José Gutiérrez.* — Apuntes sobre los fueros. Tomo I, páginas 633 á la 636.

quiera ley propia ó extraña en materia de esclavitud, sino que, por los términos precisos y enérgicos en que está redactado, equivale á una declaración solemne de que la esclavitud nunca existirá en México.

### ARTÍCULO 3º

La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Consignar la libertad de enseñanza es ser consecuente con el principio de la libertad individual. De nada serviría el pensamiento sin la facultad de expresarlo, y expresar el pensamiento es trasmitirlo, es enseñar y es aprender. Por medio del pensamiento y de la palabra hablada, escrita ó de cualquiera manera expresada, están los hombres en aptitud de satisfacer sus necesidades y de alcanzar su mejoramiento.

Las ciencias se perfeccionan por el estudio y se propagan por la enseñanza; pero si el estudio y la enseñanza estuviesen sujetos á la voluntad de los gobiernos ó á los sistemas de las corporaciones, caerían fácilmente en la rutina ó servirían á intereses particulares. Con la libertad de la enseñanza, la sociedad utiliza los conocimientos, los aplica á las múltiples necesidades y abre amplios caminos al espíritu humano.

El espíritu humano es el más delicado y poderoso de los instrumentos; pero no debe desviársele jamás de su camino. Un hombre vulgar hace las cosas para cuyo trabajo tiene aptitud; un hombre de genio haría mal lo que no está destinado á hacer; ¡cuántas grandes inteligencias se pierden desconocidas, porque les ha faltado el cultivo ó porque han errado la vocación! Los que tienen la costumbre de la educación pública saben que un niño que parecía un estúpido en la enseñanza elemental, se despierta de repente y llega á ser una capaci-

dad excepcional al abordar el estudio de las matemáticas. (1)  
 Se conseguirá por lo tanto una gran ventaja si se pone á los niños en aptitud de estudiar y comprender los conocimientos útiles para secundar su vocación y asegurarles así el éxito en la profesión, industria ó trabajo que escojan para emprender la lucha por la vida.

Múltiples son los ramos del saber y cuantiosos los gastos que originan. Por eso en el día, la enseñanza puede ser impartida con más éxito por el Estado que por los particulares. Además, la colectividad política, cuyo fin es, según las sabias palabras de la Constitución americana, administrar justicia, asegurar la tranquilidad interior, proveer á la defensa común, promover el bienestar general y hacer prácticos los beneficios de la libertad, está interesada, no solamente en que sus individuos sean buenos ciudadanos, sino en que, aumentando el promedio de la instrucción entre ellos, sean miembros útiles á la sociedad y á sí mismos.

Atendiendo al objeto de la enseñanza, podemos dividirla en enseñanza primaria que da al individuo la aptitud de ser buen ciudadano y que le facilita los elementos de conocer y aprovechar su vocación, y en enseñanza científica que pone ya en sus manos esos mismos elementos. Al Estado toca impartir ambas enseñanzas; pero hay de notable que siendo la enseñanza primaria esencialmente social constituye para el gobierno un deber estricto, y hasta cierto punto sólo un deber moral el de proporcionar la enseñanza científica que tiene más de individual, puesto que favorece en primer lugar al individuo é indirectamente á la sociedad. De aquí se desprende también que el Estado pueda imponer á los individuos la enseñanza primaria y dejarlos en plena libertad respecto de la enseñanza científica.

¿Se oponen estas ideas á la libertad que consagra el artículo 3º de la Constitución? De ninguna manera, porque la facultad del Estado de exigir de sus individuos la enseñanza no constituye un monopolio: al contrario, mientras más se difun-

(1) Jules Simon: "La liberté."

facultad de emplear los medios para satisfacerlas. El instrumento principal de que se vale es el trabajo: así es que el trabajo no solamente es un deber, sino un derecho. Cuanto el hombre gana, produce ó inventa mediante su actividad ó su ingenio es su propiedad, es *lo suyo*, puesto que se ha tomado la pena de producirlo, teniendo en consecuencia derecho de hacer con ello lo que le parezca.

La libertad de trabajo es el mejor elemento para hacerlo más productivo y el más eficaz estímulo para perfeccionar y hacer más fecunda la actividad humana.

La sociedad está interesada en la propiedad individual, supuesto que la riqueza pública que no es más que el conjunto de la riqueza de los particulares, es para el pueblo un elemento de seguridad, de civilización y de bienestar. La concurrencia en el trabajo, la invención y el aumento de capitales abaratan los precios y mejoran la clase de los productos.

---

Para que el trabajo llene estas condiciones y pueda considerarse como un derecho es preciso que sea útil, es decir, que sirva para satisfacer una necesidad; debe además ser honesto, esto es, encerrado en los límites de la moral, para que no contraríe la verdadera naturaleza de la actividad humana que se perfecciona con la armonía de las fuerzas de la colectividad social. Por tanto debe prohibirse que el trabajo, en cualquiera de sus manifestaciones, ataque los derechos de tercero ó los de la sociedad. Natural es que si el ataque es de particular á particular sea la autoridad judicial la encargada de reprimirlo, pues es la única á quien toca dirimir las controversias, así como toca á la gubernativa la facultad de corregir el mal cuando éste, de una manera manifiesta, se inflige á la sociedad; mas para evitar en este último caso toda arbitrariedad, la Constitución previene que la resolución esté dictada según los preceptos de una ley.

---

Para mayor claridad de los términos del artículo, diremos que en su sentido más extenso, la palabra *profesión* significa

estado, condición ó empleo; y así se dice de alguien, que ha abrazado la profesión de las armas, de éste, que ejerce la profesión de abogado; de aquel, que es librero de profesión.

Pero en el sentido más estricto, la idea de profesión es distinta de la de industria: aquella es el ejercicio de la actividad humana en una ciencia; ésta el mismo ejercicio en un arte.

El trabajo, en general, es el esfuerzo de las facultades del hombre con el objeto de satisfacer sus necesidades: en este concepto la profesión y la industria son un trabajo; pero la Constitución lo toma aquí en toda otra forma que no sea la de profesión ó industria, y la redundancia que aparece en la redacción no es más que una forma enfática para que de ninguna manera pueda coartarse la libertad del trabajo.

---

## ARTÍCULO 5.º

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscrición ó destierro.

### ARTÍCULO REFORMADO EN LA LEY DE ADICIONES Y REFORMAS DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no recorte órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscrición ó destierro.

EL MISMO ARTÍCULO REFORMADO EN 10 DE JUNIO DE 1898.

*Art. 5º—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.*

*En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser, en las términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.*

*El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso.*

*La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.*

## I

Es conveniente conocer la importancia histórica de este artículo, á cuyo efecto diremos unas cuantas palabras.

Al ocuparse del asunto, algunos de nuestros autores de derecho constitucional hacen mención de los gremios que reglamentaban en otro tiempo el trabajo de las artes y oficios, y cuyo resultado práctico era el aprovechamiento de unos cuantos con perjuicio de los demás trabajadores.

No podemos decir que en México haya existido realmente esa práctica, ni menos que haya dado origen al artículo 5º de la Constitución; pero la existencia de siervos adheridos á la gleba, como llamaban los romanos á los esclavos que se consagraban al trabajo del campo, constituía uno de los abusos generalizados entre nosotros; pues los hacendados eran verdaderos dueños de sus peones, sistema incalificable que dura aún en varios, aunque pocos, de los Estados Mexicanos, en

donde los propietarios se apoderan de los mozos por cierta suma de dinero que les *prestan*.

La clase pobre, y generalmente la indígena, era obligada á prestar servicios domésticos *gratuitos* á las autoridades y curas párrocos de los pueblos. Los aprendices permanecían muchos años en los talleres, sin ganar salario, trabajando en provecho de los maestros. En las panaderías se encerraba, como en la más rigurosa de las prisiones, á los oficiales que con tan duro sacrificio ganaban el sustento de sus familias. Se exigía el servicio, sin remuneración, de correos, exploradores, mozos de oficinas, soldados de fuerzas rurales llamadas *Acordadas*, y otros cargos igualmente onerosos. Por todas partes, el empleado público, el clérigo, el hombre rico, extorcionaban al pobre, lo hacían trabajar sin consultar su voluntad, sin retribuir sus fatigas.

Desde luego se comprende que todos los servicios de que se acaba de hablar son los que se prestan de persona á persona, ó los que, aunque se relacionan con la administración pública, no revisten el carácter de funciones públicas, sino el de los que desempeñan los agentes de la autoridad, servicios meramente materiales, como el de las acordadas, correos, etc. Se comprende, pues, que se trata de trabajos exigidos por la ley ó por acto de autoridad, pues que si los demanda algún particular, nadie puede ser obligado á prestarlos, siendo sólo efecto de la ignorancia de algunos, el deferir á las exigencias puramente privadas.

---

## II

No sólo, sino que la ley penal castiga al que obliga á otro á prestar esos trabajos, al que procura la servidumbre de otro ó á quien se apodere de una persona y la entregue con cualquiera de los objetos indicados. Pero nótese que en todo esto se trata de particular á particular. Si para algunos hombres que desconocen sus derechos y sus deberes, la faena es una carga pesada, la sociedad puede imponérsela como pena,

## IV

La reforma de 25 de Septiembre de 1873 consiste en que si antes la ley se limitaba á no autorizar la existencia forzosa de instituciones monásticas ni contratos que traigan consigo la pérdida de la libertad individual, hoy debe extenderse á *no permitir* ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La consecuencia de esto es que el Estado no reconoce órdenes monásticas *ni puede permitir su establecimiento*, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Cuando estudiemos el artículo 27, veremos la razón de este precepto.

Sé ha dicho que dicho precepto pugna con la libertad de asociación de que se hablará más adelante; pero fuera de que esta parte del artículo 5º no prohíbe el derecho de reunión con un objeto lícito con tal de que no traiga consigo un menoscabo de la libertad, ya hemos visto que los derechos del hombre no son de tal manera absolutos que afecten los de la sociedad; unos y otros giran en su respectiva esfera, se completan y se armonizan.

---

V

La sociedad no puede permitir que sus miembros se comprométan á no desempeñar las funciones que en ese gran cuerpo político les estan asignadas.

Cuando por algún convenio, un hombre pactase su proscripción ó destierro, se pondría en condiciones de no poder cumplir la misión que como miembro de la sociedad le está encomendada. Si en vista de un pacto de esta naturaleza, una autoridad cualquiera tratase de aplicar el principio de que como quiera que un hombre se obliga queda obligado, no sólo

podría el interesado reclamar el amparo y protección de la justicia federal, sino que en este caso, la ley y las autoridades tendrían la estrecha obligación de no permitir ningún convenio de esa especie; porque el pacto sería nulo, como hecho en sacrificio de la libertad individual, única fuente del consentimiento.

---

## ARTÍCULO 6º

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen ó delito ó perturbe el orden público.

Ya hemos visto que el hombre es esencialmente libre para pensar. ¿De qué serviría el pensamiento, si nó tuviésemos la facultad de comunicarlo á nuestros semejantes? Esa comunicación reviste multitud de formas y emplea medios que la civilización va multiplicando. No existe poder alguno capaz de obligar al hombre á no pensar ó á pensar de tal ó cual modo. Una de las formas concretas de esta garantía es la libertad de conciencia y consiguientemente la de cultos.

El artículo 6º garantiza por lo tanto uno de los más importantes derechos, que no sólo es propio de los individuos, sino que pertenece también á la sociedad; en uno y otro caso, como elemento de perfectibilidad, puesto que sólo por la manifestación de las ideas se transmiten y propagan los conocimientos del saber humano.

Pero ninguna facultad del hombre es al mismo tiempo más peligrosa para el hombre mismo y para la sociedad. Ella es á las veces un medio de inducir al crimen, ya se cometa éste contra los particulares en su reputación, ya afecte la moral pública ó las buenas costumbres, ya por último perturbe el orden público, lastimando los derechos que los hombres poseen en común.

De aquí la dificultad de la ley para colocarse en el justo medio; ni restringiendo esa libertad tan valiosa para el per-

feccionamiento del hombre y causa tan poderosa de civilización, ni permitiendo que el abuso del derecho perjudique el de otro ó el de todos.

El artículo comienza por consagrar en abstracto el principio, como reconociendo el vasto campo de la manifestación de las ideas, y luego determina en un limitado grupo el número de las restricciones, que más que restricciones son el homenaje al derecho ajeno. La violación del precepto constituye un delito reconocido en todos tiempos y en todos los pueblos, si bien su castigo ha sido frecuentemente una arma puesta en las manos del despotismo, cuando éste se vale del pretexto de reprimir como delito lo que no es más que la manifestación de las ideas en el terreno de la política.

En un país, y bajo un sistema constitucional en que el hombre no debe ser juzgado sino por tribunales previamente establecidos, y bajo leyes dadas con anterioridad al caso, y en donde la imposición de las penas corresponde exclusivamente á la autoridad judicial, es muy fácil saber, y declarar en consecuencia, cuándo se viola por alguna ley ó acto de autoridad la garantía que escuda la libre y justa manifestación de las ideas. Esto explica la inquisición que en los casos de que nos ocupamos corresponde al poder judicial. En cuanto á la autoridad administrativa que se atribuye al poder político, consiste en la aprehensión de los culpables para ponerlos inmediatamente á disposición de su juez, en dictar medidas preventivas ó en castigar á los infractores de una ley expresa de policía por faltas que no ameritan más que una corrección ó la imposición de una multa que no exceda de quinientos pesos.

Mas es necesario no olvidar que, ya sean los jueces ó las autoridades políticas las que impongan la pena, ésta debe motivarse en artículo expreso de una ley. Las faltas á la moral son difíciles de clasificar; pero si se atiende á los principios universalmente reconocidos, el Legislador puede entonces señalarlas, y las autoridades á quienes está encomendado su cumplimiento y aplicación deben ser enérgicas y severas en el des-

empeño de su encargo, pues nada hay tan perjudicial al progreso de una sociedad, como la corrupción de las buenas costumbres.

### ARTÍCULO 7º

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.

### ARTÍCULO 7º REFORMADO.

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislación penal.

No debe confundirse la materia de este último artículo con la que constituye el art. 6. El actual se concreta á hablar de la manifestación de las ideas *cuando se hace por medio de la imprenta.*

En este caso la Constitución prohíbe la previa censura y que se exija fianza á los autores ó impresores, á efecto de garantizar la libertad de opiniones políticas que desaparecería con las trabas indicadas, como lo ha acreditado la experiencia. De otro modo sería confiar un acto del Poder Legislativo, como es el de definir qué cosa sea delito, á un empleado ó tribunal que ejerciese la censura, puesto que sería inherente á la facultad censoria impedir la publicación de algún escrito, por razón de faltar al respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública, únicas restricciones impuestas á la manifestación de las ideas, cuyos casos deben ser definidos por la ley y juzgados por el poder Judicial.

El art. 7º, reconociendo el derecho del hombre á la liber-

tad del pensamiento, ha querido que la manifestación de las ideas, por medio de la prensa, sea un derecho que esté más cuidadosamente resguardado por nuestra Carta fundamental.

La libertad de imprenta es en efecto de suma importancia política, podríamos considerarla como el complemento de la soberanía del pueblo: ella pone al ciudadano en capacidad de traer á todo hombre público, á toda autoridad, á toda corporación, al gobierno mismo en todos sus departamentos, ante la barra de la opinión pública; los somete á un examen y crítica de su conducta á la faz del mundo entero, con el ánimo de corregir ó de evitar los males públicos; ella desenmascara al despotismo y se opone á sus arbitrariedades; es el denunciante eterno de los crímenes del fanatismo, ella, en fin, prepara la opinión para las buenas leyes y descubre los defectos de las malas.

La libertad de imprenta es la libertad de divulgar y publicar cuanto desee el ciudadano, protegido contra toda censura ú obstáculo preventivo, bien se haga la publicación por medio de periódicos, libros, folletos, hojas sueltas, con tal de que estén impresos, sin más limitaciones que las que hemos dicho y deben estar previstas por la ley.

---

La reforma que sufrió este artículo fué la de sustituir el jurado de hecho y de sentencia para los delitos de imprenta, por los tribunales competentes de la Federación, los de los Estados, Territorios y Distrito Federal, conforme á sus leyes penales.

Con la simple exposición que hemos hecho al hablar del art. 6°, bastaría para considerar lógica y justa la reforma; pero agregaremos algunas palabras que puedan ilustrar esta materia.

Mientras más estudiemos nuestra Constitución, más nos convenceremos de que el carácter de nuestras instituciones políticas es el de un gobierno de poderes expresos y limitados, y el de funcionarios y empleados *responsables* en el desempeño de sus atribuciones.

Esto supuesto, si encontramos un tribunal ó un funcionario que sea irresponsable, diremos que la Constitución ha

faltado á su carácter; y si además de esto, hallamos que ese funcionario ó tribunal no tiene que sujetarse á la ley, sino sólo que dejarse guiar por las inspiraciones de su propia conciencia, diremos con justicia que faltá en el ejercicio de sus funciones la garantía que trae consigo el principio de las facultades expresas y limitadas. Pues este es el carácter del jurado en general; nosotros nos ceñimos á considerarlo solamente en el caso de los delitos de imprenta. Y entonces diremos que esa práctica establece un fuero ó privilegio en favor de algunas personas, lo que vendría á constituir una flagrante antinomia con otro principio claro y terminante de la Constitución.

Las restricciones que á la libre manifestación de las ideas impone la Constitución, no son otra cosa que la declaración de que un ataque á la moral, el trastorno del orden público y la violación del derecho de tercero, significan otros tantos delitos que la ley debe castigar; pero si estos delitos se cometen, empleando otros medios que no sean la imprenta, los culpables son juzgados por jueces comunes, por jueces responsables de sus actos y bajo el imperio del Código Penal. Si esos mismos delitos se cometen por medio de la imprenta, medio más fácil, arma más terrible, instrumento cuyos golpes no se evitan ó se pueden evitar menos, entonces los culpables son juzgados por jurados, es decir, por funcionarios *irresponsables* y conforme á una ley especial, la ley de imprenta. ¿No es esto establecer un fuero en favor del escritor? Se dirá que el escritor defiende una gran causa, la causa de la libertad. Aparte de que no siempre es cierta esa aserción, lo mismo alegarían el militar y el clérigo, el primero porque defiende la independendencia de la patria, el segundo porque aboga por la causa de la religión.

La reforma del artículo 7º no ha hecho en consecuencia, más que rectificar esas contradicciones de nuestro propio sistema, en este país en que no hay fueros ni clases; contradicciones que traen su origen de haber querido imitar en todo las instituciones políticas de otros países que han debido tener en cuenta su historia y su propia ley civil, en mucho diferentes de las nuestras.

---

## ARTÍCULO 8.º

Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

La Constitución garantiza los derechos naturales del hombre, y en consecuencia reconoce su ejercicio y la facultad que aquél tiene para pedir que no se le pongan obstáculos en su práctica, ó que se le concedan con los efectos que son su consecuencia.

Y como las autoridades son las que están encargadas de remover esos obstáculos ó de hacer efectivos esos resultados, y como muchas veces son ellas mismas las que ponen el estorbo ó niegan lo que se les pide, natural y lógico es que la ley suprema garantice también el derecho de petición, que es la manera que el hombre tiene de reclamar el goce de aquellos mismos derechos. El de petición no tiene más límites que el de que se ejerza pacífica, respetuosamente y por escrito. Pacíficamente, porque lo contrario ameritaría una violencia sobre la autoridad, violencia digna de castigo. Respetuosamente, porque las autoridades representan á la Nación en el augusto ejercicio de su soberanía, y deben ser tratadas con dignidad y acatamiento; y por escrito, para que los actos de la autoridad queden debidamente registrados y para que se pueda con conocimiento de causa resolver lo conveniente á la solicitud.

Según el artículo 33, los extranjeros gozan en el país de las garantías que la Constitución otorga á los derechos del hombre, y en consecuencia hay respecto de ellos las mismas razones en favor del derecho de petición; pero la ley constitucional se lo niega en materia política, porque tal derecho pertenece exclusivamente á la Nación en su carácter de cuerpo político independiente de las demás naciones. En ese carácter, cada hombre es miembro de su respectiva nación, y no deja de serlo aunque resida en otro país. Tiene el derecho de adquirir otra nacionalidad; pero mientras no lo verifique, es ex-

tranjero, extraño á los asuntos políticos. No sólo, sino que llegado el caso de un conflicto entre la nación de que es súbdito y aquella en que reside, sus afecciones, su amor propio se identificarían naturalmente con la primera en contra de la segunda. ¿Con qué derecho *pediría* votar en las elecciones de este país, si los funcionarios electos no habían de representar los intereses del cuerpo político á que pertenece? Y ¿no sería peligroso para la independencia de nuestro país, que en caso de ser numerosa una colonia extranjera inclinase la balanza de la política del lado de los intereses de la Nación á que los individuos de aquella colonia pertenecieran? El extranjero tiene, sin embargo, el derecho de petición en todos los asuntos administrativos y judiciales; abierto el camino de hacer fortuna con la libertad de industria, de profesión ó de trabajo, y goza en todos sus asuntos civiles de la completa protección de las leyes en igualdad perfecta con los mexicanos, porque todos esos derechos se le reconocen en su carácter de hombre.

El derecho de petición ejercido por mexicanos ó extranjeros vendría á ser ilusorio si el artículo no determinase además que á toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y que ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

En la administración de justicia, los Códigos de Procedimientos marcan los términos dentro de los cuales el tribunal ó juzgado ha de dictar sus resoluciones y darlas á conocer á los interesados, debiendo estar siempre expeditos para administrar justicia. En los cuerpos legislativos, el reglamento interior de las Cámaras marca los trámites que deben observarse con motivo de alguna solicitud, y como las sesiones son públicas, los peticionarios conocen el curso que llevan sus asuntos. Lo mismo puede decirse de los Ayuntamientos, en que también son públicas las sesiones y hay un reglamento para los trabajos. Si en las demás oficinas destinadas para los asuntos administrativos no se señala por la ley un término para dictar los acuerdos, consiste esa deficiencia en la naturaleza de las funciones que allí se ejercen, pues muchas de ellas son de carácter urgente y ameritan una preferencia que á las veces dilata la resolución de los negocios de particulares. Creemos,

sin embargo, que debiera la ley orgánica del artículo de que nos ocupamos, establecer los términos dentro de los cuales ha de darse á conocer á los particulares el acuerdo dictado en cada petición por las autoridades administrativas ó por sus agentes, y las penas en que incurran los negligentes. (1)

La omisión del acuerdo es un acto negativo, pero implica prohibir el ejercicio del derecho de petición, y sean cuales fueren los motivos que pueda tener la autoridad para tal omisión, debe exponerlos por escrito, haciéndolos conocer al peticionario, para que sepa á qué atenerse y pueda hacer valer los recursos que las leyes le franquean. (2)

## ARTÍCULO 9.º

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

El presente artículo reconoce que está en la naturaleza del hombre la necesidad de vivir en sociedad con sus semejantes; en otros términos, que no se puede tener la idea de un hombre, sin que se tenga al mismo tiempo la de la sociedad: en consecuencia la Constitución garantiza que á nadie puede impedirse el derecho de asociarse con los demás hombres. Las limitaciones que la misma Constitución establece son de orden público y nos ocuparemos de ellas más adelante.

El derecho de reunión es distinto del de asociación. El primero tiene por objeto un fin especial y pasajero como el de discutir sobre un asunto electoral; el segundo consiste en la formación de una sociedad de larga duración con un fin deter-

(1) Ese término debe ser el más corto posible, según las circunstancias, para no perjudicar con la demora al peticionario. Amparo, Francisco Mercado. Ejecutoria de 3 de Octubre de 1881. Semanario Judicial de la Federación, tomo 2º, pág. 512.

(2) Ejecutoria de 14 de Noviembre de 1881. Amparo, Betancourt y socios.

minado. En ambos casos los individuos que se congregan conservan sus derechos propios, ya sean políticos ó civiles, ya tengan por única mira la distracción ó el placer. Para que la asociación adquiriera personalidad jurídica se necesita un acto legal, porque la personalidad moral es solamente una ficción de la ley.

Las reuniones pueden tener cierto carácter público ó ser meramente privadas. Como aquellas pueden afectar los derechos de la sociedad ó los de un tercero, es natural que la autoridad tenga el de vigilarlas. En cuanto á las segundas, la libertad es completa y están escudadas con el sagrado del domicilio.

En México, los hombres de todas las nacionalidades pueden reunirse con cualquiera de los fines indicados en el párrafo anterior, excepto para los asuntos políticos del país, que corresponden exclusivamente á los *ciudadanos* de la República, pues que respecto de los extranjeros hay que tener presente lo que dijimos al ocuparnos de ellos en el artículo anterior. Todos esos objetos son lícitos; están protegidos por las leyes, y la sociedad está interesada en su ejercicio. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse, verbi gracia, con el interés común de tributar culto á la Divinidad, según los dictados de la conciencia. Luego una reunión que, aunque movida por un sentimiento religioso, tuviese por objeto impedir el ejercicio de ese mismo derecho por parte de otros hombres, no tendría un objeto lícito; y en efecto, entre nosotros, el artículo 969 del Código Penal prevee ese delito y lo castiga.

La reunión para tratar asuntos políticos ó administrativos está igualmente bajo la protección de las leyes; pero si la reunión se vuelve tumultuaria, el mismo Código—capítulo XI, tít. VIII, lib. 3º—la declara ilícita y castiga á sus miembros.

El artículo establece, en su última parte, que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

A primera vista se comprende la razón de este precepto. Si el hombre tiene el derecho de poseer y portar armas para su seguridad y defensa; en una reunión deliberativa, el uso de tales armas no tendría ninguno de los objetos indicados, y habría el peligro de que, encendidas las pasiones, la reunión que

había comenzado pacífica, se convirtiese en tumultuaria con perjuicio de los mismos asociados ó del orden público.

Entiéndase que se trata de reuniones con algún objeto público, en tiempos normales; pues que si varios individuos, en ocasiones extraordinarias y bajo la presidencia de la autoridad, se reúnen para concertar los medios de defensa, ó para garantir su seguridad amenazada, es claro entonces que aunque la reunión esté deliberando, tendrán los hombres que la componen el derecho de estar armados; pero si esa reunión pertenece á la tropa, entonces no puede ni debe deliberar, porque además de los inconvenientes indicados se faltaría á la disciplina, primera y esencial base de la institución del Ejército, cuya existencia y organización son un derecho de la sociedad.

Por el examen que acabamos de hacer de este artículo, vemos que á nadie se puede coartar el derecho de asociarse con un fin lícito. Este fin ú objeto persiguen, sin duda, las sociedades que se forman bajo las reglas prescritas por las leyes civiles. No hacen otra cosa que acogerse á ellas, teniendo en vista el derecho de cada uno de los socios y el de un tercero que pudiera perjudicarse, ya sea ese tercero un individuo, ya el Estado en su carácter de persona jurídica.

---

## ARTÍCULO 10.

Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Del derecho que el hombre tiene para defender su persona y sus bienes, es necesaria consecuencia el empleo de los medios eficaces para ese doble objeto; la facultad que tiene de poseer las armas que juzgue convenientes ó simplemente útiles, no se limita á mantener en su poder y en su casa las armas, sino que puede portarlas fuera de su domicilio siempre que las destine á los fines indicados; pero si notoriamente las

mantuviese con otra mira que no fuese su seguridad y defensa, como si en épocas en que esté turbada ó se tema que sea turbada la tranquilidad pública, se estuviese haciendo un gran depósito de ellas, es evidente que la autoridad política tendría el deber de intervenir, no sólo para averiguar, conforme á la ley, el objeto de la aglomeración, sino para dictar en consecuencia las disposiciones convenientes en pro de la tranquilidad pública. Una grande acumulación de armas sería peligrosa si estallasen un motín ó una sedición.

De la misma manera, las armas de fácil ocultación ó cuyo uso sea excesivamente peligroso, aunque puedan servir para la seguridad y defensa del individuo, se prestan también á la comisión de crímenes ó son más generalmente empleadas por los malhechores; y en este caso la absoluta libertad de portarlas produciría precisamente un efecto contrario del que se propuso la Constitución. Entonces la seguridad individual estaría amagada por el uso de tales armas, fácilmente ocultables. El hombre honrado no las usaría y el malvado tendría sobre aquel esa ventaja. Por este motivo la ley debe señalar cuáles son las de portación prohibida, y determinar la pena que debe imponerse á los portadores, pues como dice muy bien un expositor americano, las armas que pueden ocultarse fácilmente y que más bien son adecuadas á la comisión de los delitos deben ser prohibidas conforme al espíritu mismo de la Constitución.

Ahora bien; aunque el Código penal señala las penas á que se refiere el artículo que estudiamos, no se ha expedido aún la ley que clasifique las armas. Esta ley tiene que inspirarse necesariamente en los usos, costumbres y necesidades de cada localidad, porque las armas que sean perjudiciales ó que deban ser prohibidas en la ciudad de México, por ejemplo, podrían ser útiles y aun indispensables en los Estados de la tierra caliente: en algunas partes hay armas que se usan como instrumentos de labranza ó utensilios de algún oficio, y que en otras partes no tienen esa aplicación y sólo pueden emplearse con un objeto criminal. De aquí se deduce que la

ley orgánica de este artículo debe expedirse por el Congreso de la Unión en términos generales, dejando á las Legislaturas de los Estados la facultad de reglamentarla, según las ideas indicadas. (1)

## ARTÍCULO 11.

Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por el territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Sería ilusoria la libertad del hombre, si la ley le prohibiese ó de alguna otra manera le estorbase viajar por causa de negocio, de salud ó de placer, fijar su residencia en el lugar que le acomodara ó salir y entrar en el territorio nacional. La libertad de locomoción es en el hombre un elemento de civilización y de progreso para los pueblos y sin ella casi no existiría el comercio. Pero la libertad es el derecho, es una relación armónica entre dos ó más individuos: de donde resulta que cuando el hombre viola el derecho no obra dentro de la esfera de la libertad. Así, cuando comete un delito ó trata de burlar una responsabilidad civil, la autoridad, en el legítimo ejercicio de sus funciones, puede decretar la prisión del responsable ó arraigarlo mientras responde por sí ó por apoderado á la reclamación que se le hace. Casos hay también en que el interés de la sociedad exige providencias urgentes para limitar el derecho de que hablamos, como cuando reina una epidemia en que es preciso decretar cuarentenas ó cordones sanitarios.

Del contexto del párrafo anterior se desprende que unas

(1) Se halla pendiente en las Cámaras la reforma de este artículo concebida en los términos que siguen:

*“Art. 10. — Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.*

*“El ejercicio de este derecho queda sujeto á los reglamentos que expida la autoridad.”*

Si esta reforma llega á aprobarse, basta este mismo comentario para explicarla.

veces es la autoridad judicial y otras la administrativa la que interviene en el ejercicio del derecho, materia de este artículo.

En otro tiempo se acostumbraba exigir pasaportes ó salvoconductos á los individuos que tenían que transitar por los caminos ó que cambiar de domicilio. Tales trabas han desaparecido y sería imposible restablecerlas normalmente en la actualidad. Se exigía también á los extranjeros, para que pudiesen residir en el país, una *carta de seguridad*; pero la ley de extranjería, de acuerdo con la Constitución, reconoce en los extranjeros los mismos derechos que en los mexicanos, sin más limitación que la que establece el artículo 33 constitucional de que hablaremos más adelante.

---

## ARTÍCULO 12.

No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

El artículo se divide en dos partes. Según la primera, no hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Se entiende que los títulos de nobleza están prohibidos, ya sean hereditarios ó concedidos por vida, pero las prerrogativas ú honores pueden concederse á un individuo con tal de que no se trasmitan á sus herederos. (1)

La primera parte del artículo se funda en que una perfecta igualdad es la base de nuestras instituciones políticas; en consecuencia, la prohibición de títulos de nobleza ó de honores y prerrogativas hereditarias, es no sólo conveniente, sino indispensable para conservar viva una justa idea de tan importante verdad. Las distinciones entre los ciudadanos, relativas

---

(1) Por decreto de 2 de Mayo de 1826, quedaron extinguidos para siempre los pocos títulos de nobleza que había en Mexico, mandándose destruir todos los signos que recordasen la antigua dependencia ó enlace con España.

al rango ó nacimiento, echarían los cimientos de privilegios odiosos, y arteramente subvertirían el espíritu de independencia y de dignidad personal que es la más segura salvaguardia del gobierno republicano.

Se dirá que la Nación debe manifestar su gratitud á las personas que le presten importantes servicios, al mismo tiempo que es conveniente estimular con honores y recompensas el trabajo, las ciencias y hasta el patriotismo. Es verdad; pero todas estas virtudes del hombre son personales, no traen un origen abolengo, lo cual establecería la aristocracia, y por esto la Constitución dispone que sólo el pueblo, (el pueblo mexicano) legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad, recompensas que de ninguna manera pasan á los herederos de las personas honradas con ellas, por faltar la causa que las determinó; no sólo, sino que por temor del abuso que pudiera hacerse por el Congreso general, que en este caso es quien legítimamente representa al pueblo, está dispuesto que los honores póstumos y las pensiones en favor de las familias de los ciudadanos que hayan prestado importantes servicios á la patria, no se decreten sino después de un año del fallecimiento de estos. Así se evitan las impresiones del momento, causadas por el entusiasmo del patriotismo, por espíritu de partido, ó por cualquiera mira particular.

Este artículo, pues, declara, en términos generales, la igualdad política de los hombres, derecho que también está suficientemente resguardado, y de una manera más eficaz y concreta, en otros varios preceptos de la Constitución.

---

## ARTÍCULO 13.

En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

El artículo presupone la existencia de leyes privativas, y se llaman así, en términos generales, aquellas cuyas disposiciones se refieren á personas determinadas, como las que conceden una patente de privilegio, las que habilitan de edad á un menor. Tales decretos confieren derechos á los interesados, sin herir los de los demás. Bajo este aspecto son disposiciones generales, porque obligan á todos á respetar la declaración acordada: no destruyen la igualdad civil ni política, porque cuantos hombres se hallen en su caso pueden obtenerlas. La constitución no se refiere á estas leyes, sino á las que, siendo privativas, sirvan para juzgar solamente á personas señaladas, como excepción de la ley general. El artículo, pues, reconoce una vez más la igualdad ante la ley, que consiste en que cada individuo, cualquiera que sea su condición ó clase sea juzgado conforme á disposiciones generales y comunes á todos los hombres.

Esta garantía constitucional escuda al hombre contra el despotismo. Un gobierno tiránico tiende siempre á oprimir á los que no son sus partidarios, y uno de sus medios es el de expedir leyes que declaren la culpabilidad de los que no profesan sus opiniones políticas. La teoría de nuestras instituciones descansa en que la libertad de cada hombre es igual á la de los demás y en que una nación no puede hacer favores á determinados individuos, estableciendo injustas diferencias.

---

La Constitución prohíbe también los tribunales especiales, como por ejemplo los llamados de *comisión* que se nombraban en cada caso especial para juzgar á los enemigos, ver-

bi gracia las cortes marciales establecidas por el ejército francés en la guerra de intervención para juzgar á los patriotas que en México defendían la independencia nacional.

Basta la simple enunciación de lo que son los tribunales especiales para que desde luego se comprenda que no pueden tener imparcialidad y que al funcionar, ya llevan preconcebida una sentencia condenatoria. Una de las más preciosas garantías de la ley penal es la de que el delincuente sea juzgado por tribunales establecidos con anterioridad y que conozcan de todos los delitos. En este caso los jueces podían ser severos, pero no serán enemigos de los procesados por espíritu de partido.

La prohibición de tribunales especiales comprende también á los juzgados que conocían privativamente de causas privilegiadas. El antiguo régimen estaba basado en los privilegios de clases, á lo que se llamaba fuero. El *fuero*, en este sentido, era una excepción de la ley común, una limitación del poder judicial en favor de personas particulares ó de corporaciones determinadas. Había el fuero personal en contraposición del fuero real que se fundaba en la naturaleza ó especialidad de algunos asuntos; pero de hecho estaban confundidos en uno solo ambos fueros. No siempre las excepciones que constituyen el fuero real son privilegios: consisten únicamente en la diversa naturaleza de los negocios que caen bajo el conocimiento de los tribunales y que por consideraciones de orden público deben tratarse de una manera especial; pero cuyas disposiciones legales comprenden á cuantos estén en el caso, como por ejemplo, un delito del orden militar, del que debe juzgar un tribunal de guerra, sean militares ó paisanos los delincuentes.

Con mayoría de razón decimos que no deben considerarse como tribunales especiales los que por razón de la cuantía en negocio civil, de las instancias de los juicios ó de la naturaleza de la competencia tienen diversas categorías ó son de un orden distinto. Todos ellos tienen jurisdicción, pero la ejercen de diversa manera.

La Constitución no es inconsecuente con sus propios princi-

pios declarando que subsiste el fuero de guerra. Como consecuencia, hay tribunales especiales para los delitos militares, pero sólo en el caso de que estos delitos tengan exacta conexión con la disciplina militar. Antiguamente los soldados y los eclesiásticos gozaban del fuero personal que consistía en que sus negocios civiles y penales fuesen resueltos por juzgados que les eran propios, lo que evidentemente constituía un privilegio, pues que casi siempre, dichos tribunales privativos fallaban en favor de las clases mencionadas. Hoy, la excepción hecha en favor del fuero de guerra no se refiere á la persona de un militar, sino á la materia misma de la guerra, á la disciplina del Ejército, á la seguridad é integridad de sus cuarteles, depósitos, plazas de armas, etc. En todo esto se necesita un tribunal facultativo que sepa calificar debidamente de la materia, fuera de "que no hay cosa que más pueda mantener la subordinación, como que el inferior haya de ser corregido y castigado por sus superiores, á cuyas órdenes falta ó cuyos respetos atropella. Ni la hay tampoco que más pueda conservar la disciplina, como el que los superiores encargados de su observancia puedan por sí mismos corregir y escarmentar los abusos, las faltas y los excesos cometidos contra aquella. Es por tanto evidente que el fuero de guerra se deriva de la naturaleza de las cosas y tiene por objeto los dos ejes cardinales de la milicia: la subordinación y la disciplina. (1)"

En el artículo 13 se dispone también que ninguna persona ni corporación puede gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Si á primera vista parece que este precepto no tiene conexión con la materia del artículo, como en él se trata, sin embargo de hacer efectiva la libertad ante la ley, aboliendo otra práctica abusiva de los tiempos pasados, los constituyentes quisieron establecer expresamente esta prohibición. Los diezmos, las primicias y otras obvenciones parroquiales se cobraban por

---

(1) Peña y Peña. Lecciones de práctica forense mexicana. Tomo II, pág 594.

el clero, bajo la sanción de la ley civil. Proclamada hoy la independencia entre la Iglesia y el Estado, este asunto sólo tiene ya una importancia histórica.

---

### ARTÍCULO 14.

No se pedrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Colocado este artículo entre los que garantizan los derechos individuales, es claro que la prohibición de expedir leyes retroactivas se refiere á las que afectan los derechos del hombre en particular, ya sea que esos derechos deriven de su propia naturaleza, ya que los haya adquirido de otro hombre, de otra persona jurídica por un acto legítimo; en ninguno de estos casos pueden alterarse los derechos adquiridos ó que nos corresponden como un lote de nuestro ser humano. Las leyes de simple procedimiento, las que reglamentan el estado civil, las que rigen el interés social, las que organizan las corporaciones y las puramente administrativas, como no afectan los derechos individuales pueden ser retroactivas sin que el legislador deba quedar encadenado por un precepto absoluto que impediría la evolución de la sociedad y con ella su mejoramiento.

---

La segunda parte del artículo ha sido materia de larga y luminosa controversia entre notables publicistas de nuestro país, y según que las diversas opiniones han dominado en el seno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de este alto tribunal ha sido varia y contradictoria:

Nadie ha puesto en duda que en materia penal el artículo no necesita interpretación; mas fuera de este caso los pareceres se han dividido. La opinión del Sr. Vallarta, enemigo de los amparos por inexacta aplicación de ley en materia civil,

puede condensarse en los siguientes términos que son los textuales de la ejecutoria pronunciada en el famoso amparo Larrache: «que en ningún caso puede darse á las leyes una interpretación que las haga impracticables; que si en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución que dice: «Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él,» se da á estas últimas palabras exactamente aplicadas á él, una interpretación extensiva, el artículo resultaría impracticable y absurdo. Que esto es evidente si se considera que en los juicios civiles el arbitrio del juez es indispensable y no podría usarse de él extendiendo las palabras citadas tanto á los juicios del orden civil como á los del orden criminal. Que si es claro que la exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en los negocios criminales, en que á los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningún criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, etc., y que este principio es el que el constituyente quiso sancionar en el artículo 14 del Código Federal; que esta inteligencia es conforme literalmente con el texto del artículo 14, pues el vocablo *nadie* con que empieza su segunda parte sólo puede referirse á las personas que son las que, en el riguroso tecnicismo del derecho pueden solamente ser juzgadas y sentenciadas; que dicha inteligencia también es conforme con el espíritu del Congreso constituyente, lo que aparece comprobado por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del artículo 14, que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 4º y 26 (Zarco. Historia del Congreso Constituyente. Tomo I, págs. 470 y 695); que si la justicia federal tuviera que encargarse por la vía de amparo de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles, en que alguno de los litigantes creyere ver la violación de una garantía, no sólo no podrían marchar los tribunales ordinarios, sino que sería físicamente imposible que esta Carta Suprema cumpliendo con la Constitución, pudiese administrar justicia. Que á esta imposibilidad de hecho, hay que añadir otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revisión de los ac-

tos de todos los tribunales del país, se arrogaría facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos. Que para que el examen de todos los actos de los tribunales de los Estados de la Federación cupiese en las atribuciones de la Corte, era preciso un texto expreso que consignase esta facultad, sin la cual las decisiones de los tribunales federales en la materia importan una violación de la soberanía de los Estados en cuanto á su régimen interior, al que pertenece la organización y administración de la justicia local.»

La opinión contraria se funda sustancialmente en que el artículo no hace distinción entre asuntos civiles y penales, que deben juzgarse y sentenciarse con las garantías de la ley: que las palabras juzgado y sentenciado aunque se refieren á las personas, pueden referirse al mismo tiempo á la materia y fin del juicio, pues con mucha propiedad se dice que alguna persona es *juzgada y sentenciada*, ya se trate de un juicio criminal ó de un juicio civil; que el amparo constitucional procede contra *toda ley ó acto de cualquiera* autoridad que restringe ó vulnera las garantías otorgadas en nuestra Ley Suprema, y por último, que la declaración expresa y terminante de que «los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, absorbe en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil sin distinción alguna. (1)

Una tercera opinión consiste en considerar procedente el amparo cuando se aplica á un caso una legislación que no es la propia, como por ejemplo, cuando un asunto de minería se haya fallado con fundamento del Código de Comercio. Los que así juzgan afirman que en este caso es en el que no está aplicada exactamente la ley, reconociendo empero la facultad del juez de decidir según los principios generales del derecho y tomando en consideración todas las circunstancias del caso, cuando no se pueda decidir una controversia judicial ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley: en otros



(1) Alegato del Sr. Lancaster Jones en el amparo Larrache.

términos, que cuando no hay un artículo expreso y terminante que comprenda el caso controvertido, el juez debe fallar conforme á los principios generales de la legislación adecuada á la materia de que se trata. (1)

Esta opinión traería la ventaja de conciliar las dos opuestas que se han mencionado é impediría la entrada del cúmulo de negocios civiles que buscan en la Suprema Corte una final instancia.

Se ha tenido la idea de reformar el artículo, dejando á los jueces en materia civil la facultad de decidir, cuando falta el texto expreso, según los principios generales del derecho; pero esto sería peligroso, porque sancionaría el arbitrio judicial que no acepta ya el derecho moderno.

En el estudio de esta materia, tan delicada como tan importante, el Código de Procedimientos Federales se limitó á ordenar que, cuando el amparo se pida por inexacta aplicación de la ley civil, deberá citarse la que esté inexactamente aplicada ó la que debiera haberse aplicado, fijándose además el concepto en que la ley no fué aplicada ó en el que lo fué inexactamente.

No faltan quienes crean que esta parte del artículo no establece otra cosa que el recurso de casación ó lo que en el derecho inglés se llama *writ of error*. Nada menos exacto que eso, nuestro Código de Procedimientos Federales no trata de que la Suprema Corte de Justicia en sus decisiones sobre inexacta aplicación de la ley civil establezca una jurisprudencia para todos los tribunales de los Estados, sino que corrija una violación expresa de las leyes civiles de éstos. Por eso, cuando el punto es opinable no procede el amparo, y entonces los tribunales de los Estados, por medio de la casación, tienen la misión de uniformar su propia jurisprudencia y la de deshacer *el error* en que hayan incurrido los jueces.

En cuanto á que las leyes sean anteriores al hecho, el asunto es el mismo de la retroactividad que está ya explicado, como lo está el relativo á que la aplicación de las leyes se haga por tribunales previamente establecidos, es decir, que se

(1) Se halla pendiente en el Congreso una reforma en este sentido.



reitera la prohibición de los tribunales especiales ó de comisión. El precepto por lo tanto no se extiende al hecho de que los tribunales sufran alguna reforma en su organización económica, en mayor ó menor suma de facultades, en su natural competencia, como sucedería, por ejemplo, si la ley convirtiera las salas colegiadas en unitarias ó viceversa, pues esa nueva forma no quitaría al tribunal el carácter de *previamente establecido*.

### ARTÍCULO 15.

Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hallan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Antiguamente las naciones concedían cierta inmunidad á los criminales fugitivos de otros países, creyendo al obrar así que ejercían un atributo de su soberanía y hasta llegaban en nombre del derecho divino á perdonarles su culpa, considerando como sagrado el asilo que venían á buscar á la tierra que los protegía. Hoy todos los pueblos civilizados se prestan fácilmente á celebrar tratados de extradición, y á las veces, sin necesidad de ellos, se entregan los unos á los otros á los criminales que les son pedidos por el país donde cometieron el delito, hoy nadie cree que sea un atributo de la soberanía dejar impunes los crímenes y menospreciada la justicia.

No sólo, sino que ha llegado á establecerse la doctrina de que la extradición es obligatoria: 1º, porque tiene por objeto proteger los intereses del género humano entero, intereses para cuya protección es necesario que los delitos contra las personas y las propiedades que tanto afectan al bienestar de la sociedad, sean reprimidos con la aplicación de una pena, que tenga por objeto apartar por el ejemplo, á otros individuos de la idea de cometer esos mismos delitos, y detener de una manera permanente ó temporal al malhechor mismo en el cami-

no del crimen; y 2º, porque resguarda los intereses del Estado en cuyo territorio se ha refugiado el criminal, para lo cual es necesario que éste no quede largo tiempo impune en el mismo territorio, pues es probable que pudiera cometer nuevos delitos prevaliéndose de la amplia hospitalidad que se le ofrece.

Sin embargo, la práctica de las naciones, entre las que no hay tratados de extradición, consiste en entregar tan sólo á aquellos criminales que están acusados de delitos atroces ó que afectan profundamente la seguridad pública.

Para conceder la extradición, las naciones estipulan de acuerdo con las inspiraciones de la justicia que el hecho que motive la entrega sea considerado como delito en la nación que la otorga y en todas las naciones civilizadas, pues si un hecho penado en un país no lo está en otros es claro que ese hecho no es contrario á la justicia universal, única autoridad que puede definir lo que es delito; que el hecho conste auténticamente, es decir, que esté comprobada para la nación que entrega al delincuente la existencia del cuerpo del delito, pues de otra manera, esa nación se expondría á ser instrumento de venganzas; y finalmente, que el culpable sea solicitado, antes del plazo fijado por el Código Penal de la nación que hace la entrega para la prescripción de los delitos. (1)

Nuestra Constitución no prohíbe la extradición, aunque sea sin tratados, y solamente previene que en los casos en que se celebren jamás se pactará la entrega de reos políticos, ó de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos.

La excepción en favor de los reos de delitos políticos consiste en la naturaleza de los actos que los constituyen. ¿Cómo podría la Nación mexicana considerar como delito un movimiento popular en otra nación que tuviese por objeto proclamar la república federal, cuando ésta es la forma de gobierno que los mexicanos han considerado la mejor y más adecuada al bienestar público? Los llamados delitos políticos son tales,

---

(1) Véase nuestra ley de extradición de 19 de Mayo de 1897.

que por ellos se juzga como criminales á los que los cometen si son vencidos en la lucha, y como héroes si el partido porque han luchado sale vencedor en el combate.

Nos parece justa la doctrina de los que no consideran como delitos políticos los atentados contra la vida de los jefes de gobierno, porque el regicidio (1) es un delito generalmente reconocido por las leyes penales de todas las naciones. Los atentados contra el soberano y contra las personas revestidas de dignidades políticas, pueden ser delitos políticos, si se dirigen contra el ente moral que ejerce el poder supremo, ó en otros términos, si son atentados dirigidos contra la soberanía; pero si el delito se comete contra el hombre, entonces por este atentado aunque tenga carácter político, la nación ofendida puede justamente pedir de otra la entrega del culpable.

Digamos ahora que si tratándose de un delito común, el delincuente tenía en el país en que lo cometió la condición de esclavo, México, que no reconoce la esclavitud, que declara que todos los esclavos que pisen el territorio nacional *recobran* por ese sólo hecho su libertad, y que, sobre todo, los pone bajo una *especial protección* de sus leyes, México prefiere que un delito quede impune á hacerse cómplice en el secuestro de la libertad de un hombre.

---

El último inciso del artículo contiene un precepto que debiera tener su lugar en otra parte de la Constitución, como una regla á que deben sujetarse el Presidente de la República y el Senado en materia de convenios ó tratados, no en esta sección, que se ocupa de los derechos naturales del hombre para el objeto de garantizarlos, haciendo efectiva la garantía por medio del recurso de amparo.

Si un tratado alterase las garantías del hombre, sin necesidad de esta última parte del artículo 15, toda persona que sufriese la violación de un derecho natural garantizado por la Constitución podría acogerse al amparo de la Justicia Fede-

---

(1) Llamamos así al asesinato de los gobernantes.

ral, supuesto que el recurso procede contra las leyes ó contra los actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales. (Fracción 1ª del art. 101).

Ahora, si el tratado alterase las garantías ó derechos que la Constitución otorga al hombre, considerado tan sólo en su carácter de ciudadano, el tratado sería una ley anticonstitucional, porque afectaría los derechos políticos que garantiza nuestra ley fundamental, pero no importaría un juicio de amparo, porque éste, lo repetimos, sólo se abre cuando está violada una garantía individual, cuya enumeración detallada ha sido el objeto de esta primera sección del título I. Cuando por la violación de esos derechos políticos se vulnerase la soberanía de un Estado por una ley ó acto de autoridad federal, ó cuando por leyes ó actos de autoridades de un Estado invadiesen la esfera federal, en esos casos procedería también el amparo contra un tratado. Pero como el precepto, aunque en términos tan generales, es conveniente, debe obsequiarse por el Ejecutivo y el Senado en la intervención que ambos ejercen en materia de tratados.

---

## ARTÍCULO 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Hemos manifestado que la libertad es el derecho que el hombre tiene de emplear los medios adecuados para cubrir sus necesidades; la seguridad consiste en la tranquilidad que debe gozarse en el ejercicio de aquellos medios.

El artículo 16 es uno de los que más garantizan la libertad individual, poniéndola á cubierto de todo atropellamiento por parte de las autoridades y de sus agentes, ora se trate de la seguridad personal que atañe á la persona del individuo y

de los miembros de su familia, ora se refiera á la seguridad real que garantiza el goce de los objetos que poseemos. Y todo esto sin herir los fueros de la autoridad, que, cuando obra dentro de la esfera de acción que le está asignada en el ejercicio del poder público, debe tener todos los medios eficaces, la más amplia acción para el cumplimiento de sus atribuciones.

El artículo garantiza también la inviolabilidad del domicilio, ese augusto recinto en que el hombre, si quiere, puede estar separado de las relaciones sociales sin necesidad de romper el vínculo social, y en donde, por lo mismo, su libertad no solamente es el derecho, sino que tiene que ser un hecho, en el sentido más absoluto.

Así pues, el significado de las palabras que emplea el artículo en su primera parte es, que la persona, la familia, los papeles y las posesiones están bajo la protección de la ley, y que ésta no es la llave para abrir la habitación, sino al contrario, la que sirve para cerrarla, no sólo á los individuos privados, sino también á las autoridades y á sus agentes, á no ser en el caso de que lo exija el derecho de la sociedad, ó el de otro hombre, declarado así en una ley expresa.

Este caso existe cuando la orden se expide por autoridad competente, cuando esa orden consta por escrito y cuando funda y motiva la causa legal del procedimiento, reunión de condiciones que, en conjunto, dan á la sociedad el derecho de penetrar en la habitación del hombre, ó de inferirle otra molestia necesaria.

Examinemos ahora una por una esas condiciones.

---

La autoridad no es otra cosa en la organización pública, que cierta fuerza destinada y empleada en producir determinado efecto; que no puede emplearse en producir un efecto distinto, ni siquiera en producir el mismo efecto en otro rango, sobre otros objetos, ó en un lugar diferente de los que se le han señalado. Esta definición está de acuerdo con el sistema de facultades expresas y limitadas que forman la esencia de nuestras instituciones, y para estudiar el artículo nos vald্রে-

---

mos de la clasificación que un autor mexicano ha hecho de la competencia, dividiéndola en competencia de origen, competencia jurisdiccional y competencia constitucional. (1)

---

*Competencia de origen* es la que se refiere al nombramiento de un funcionario, ya sea por elección popular ó de otra manera. Se dice que si en ese nombramiento se han guardado los preceptos de la ley, la autoridad tiene competencia, pero si ha habido algunos vicios, entonces es incompetente.

Si consideramos que la sociedad no puede dejar de estar representada por medio de funcionarios públicos, ni concebirse sin el ejercicio de la autoridad, llegaremos al resultado de que la existencia de esos funcionarios es una necesidad que á veces está por encima de toda fórmula ó mero requisito en el nombramiento de las personas. Por eso es un principio de derecho público que en materia de nombramientos que proceden de colegios electorales *se tendrá por legítimamente hecho todo lo practicado*.

Y no se diga que exageramos nuestra opinión, dándole un sentido demasiado extenso; porque la verdad es que debe considerarse en el sólo caso de que el nombramiento esté hecho por los medios que expresa la Constitución, que su legitimidad esté declarada por la sola autoridad á quien la Constitución da esa facultad. No cabe en la naturaleza del poder judicial, instituído sólo para aplicar la ley en casos particulares que no deben revestir el carácter de una declaración general, resolver sobre la legitimidad de una elección que surte efectos generales, que es de un orden meramente político. El mismo Congreso, al desempeñar esas funciones, no actúa como cuerpo legislativo, sino como colegio electoral. Es la manera especial que la Nación tiene para ejercer en este caso la soberanía.

En cuanto á los nombramientos que se hacen de otro modo por los altos funcionarios de la Federación, si sus condi-

---

(1) Lozano.—Derechos del hombre.

ciones ó requisitos están marcados en la Constitución ó en leyes secundarias, los vicios que los afecten constituirán un delito oficial, de cuyo conocimiento sólo puede encargarse la autoridad á quien toca juzgar de ellos, y esa autoridad será la única que pueda pronunciar una palabra eficaz sobre la legitimidad ó falta de legitimidad del nombrado.

Resulta de lo expuesto que en una cuestión de amparo la Justicia Federal no puede declarar la incompetencia de origen y esta opinión está ya resuelta por multitud de ejecutorias.

La *competencia jurisdiccional* es la suma de facultades que cada tribunal tiene y ejercita, sea por razón del territorio de su comprensión, sea por la materia del juicio que le está sometido. La competencia en estos casos es de riguroso orden judicial.

Sucede con frecuencia que dos jueces disputan entre sí la facultad de conocer exclusivamente de determinado negocio: entonces se dice que *compiten* para arrogarse el conocimiento del negocio.

Es regla general que para dirimir estos conflictos de jurisdicción debe ocurrirse al superior nato de las autoridades contendientes, y entonces la competencia de jurisdicción viene á declararse conforme á los preceptos de la ley y por los funcionarios de mayor jerarquía á quienes está encomendada esa facultad.

Corresponde á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro. (Art. 99 de la Constitución).

Las competencias que surgen entre los tribunales de un mismo Estado, los del Distrito Federal y Territorios, se resuelven por sus respectivas leyes de administración de Justicia.

Pero nótese que en ninguno de estos casos se niega á los funcionarios que disputan el carácter público que tienen, ni menos se pone en duda su autoridad, esa fuerza que obra sobre los individuos, ya sea en la persona de éstos, ya sea en lo

que les pertenece. Sólo hay que resolver quién de dos autoridades ha de ejercer cierta clase de funciones de determinado género.

Mas si no se trata de declarar quién de dos jueces competidores debe conocer del asunto, y el caso es que un juez extiende su jurisdicción sobre personas ó cosas que no le están sometidas por la ley, aunque ningún otro juez le dispute la competencia, entonces está comprendido en la parte relativa del artículo que estudiamos.

La *competencia constitucional* consiste en la naturaleza de las funciones públicas, dada la división del poder soberano para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Cualquiera que sea el orden gerárquico de los funcionarios, si á ese orden, tomado en general, encomienda la ley las atribuciones de cierto género, entonces no puede negarse que hay en el ejercicio de esas facultades una fuerza social. No sucederá lo mismo cuando en virtud de la ley, el funcionario público esté revestido de facultades que tienen que producir *un efecto determinado y en objetos determinados*, y ese funcionario ejecute actos que produzcan efecto diverso ó en objetos distintos. Entonces la autoridad obra fuera de sus atribuciones, entonces no hay para ella causa ni materia. Y tal sucedería entre nosotros si se reuniese en una misma persona ó corporación el ejercicio de dos ó más poderes, ó si en los funcionarios de uno de los distintos poderes se hiciese residir el ejercicio de otro, ó finalmente, si se depositase el poder legislativo en una sola persona, casos todos que están prohibidos por el artículo 50 de nuestra Constitución.

Supuesto lo dicho, el artículo 16 de que nos ocupamos, al hablar de autoridad competente, no puede referirse á la llamada competencia de origen, que no es otra cosa que la legitimidad ó ilegitimidad del nombramiento; tampoco á la competencia de jurisdicción, porque ésta es de orden económico, y no afecta la naturaleza de las funciones, siendo todo materia de una ley secundaria: se refiere, pues, á la falta absoluta de competencia aunque nadie se la dispute y á la competencia

constitucional, que ha sido consignada en nuestra ley suprema como una garantía contra el despotismo; en ambos casos son visibles y fáciles de corregir las arbitrariedades del poder, y en ambas procede el amparo.

---

Otra de las condiciones impuestas por el artículo 16 á las autoridades en sus procedimientos es que la orden se consigne por escrito. De esta manera, la autoridad que expide el mandamiento facilita al interesado los medios de exigir la responsabilidad, si no procede conforme á la ley. Y como en la orden debe expresarse el nombre de la persona comisionada para llevarla á cabo, el interesado está en aptitud de cerciorarse de si esa persona es en verdad un agente de la autoridad ó un individuo privado, á fin de evitar que los particulares usurpen funciones públicas ó cometan el delito de allanamiento de morada, casos punibles, conforme á nuestra legislación.

El mandamiento escrito pone también en aptitud al interesado de conocer si la autoridad que lo libra es ó no competente, á fin de que pueda ejercitar los derechos que le correspondan.

Para evitar los abusos de los agentes de la autoridad, debe hacerse en la orden una designación exacta de la persona contra quien se libra, si ésta no es conocida de nombre; la descripción del lugar ó de los objetos que son materia del procedimiento, y los demás requisitos establecidos en las respectivas leyes orgánicas. Trae esto la ventaja para el agente, de que si cumple el tenor de la orden, queda exento de responsabilidad, aunque la orden esté expedida por el superior sin facultad ó excediéndose en el ejercicio de ella.

~~por~~ Hay sin embargo algunos casos, muy limitados, en que no es posible llenar todos estos requisitos, como cuando se trata de un robo, no siendo conocido el ladrón; cuando se persigue un contrabando, sin conocer al autor, una casa de juego sin poderse determinar quiénes sean los tahures. Entonces la orden sólo contendrá las indicaciones que sean posibles,

dejando á discreción del agente, y *bajo su responsabilidad*, el proceder conforme á las circunstancias.

---

*Debe fundarse y motivarse la causa legal del procedimiento*, es decir que en la orden ó mandamiento escrito se ha de fijar la causa probable del procedimiento, fundándola en un hecho imputable á la persona y motivándola en las disposiciones de una ley.

Tratándose de delitos basta la designación de uno de ellos, atribuido á la persona contra quien se libra la orden, para que esté fundada y motivada la causa legal del procedimiento, pues nadie puede excusarse con la ignorancia de las leyes, y porque en materia penal no se puede poner en duda la facultad de la autoridad para proceder contra el delincuente, ya sea respecto de su persona, ya también respecto de sus bienes si algunos de ellos son materia ó prueba del delito. En el orden civil ó administrativo, el fundamento y motivo del procedimiento pueden ser precisamente el objeto de una contención, y entonces hay una necesaria relación entre el hecho ó caso, y la ley en virtud de la cual se procede, relación que no puede comprenderse desde luego por el interesado, á no ser que conste por escrito ó bajo cualquiera otra forma. Hay pues que citar el hecho, la ley que funde el procedimiento, ó al menos la naturaleza de éste, sin que sean necesarios más requisitos.

---

La última parte de nuestro artículo 16, reconoce el derecho que toda persona tiene de aprehender al delincuente y á sus cómplices, en el caso de delito infraganti. Esta excepción se funda en la urgencia de evitar la consumación del delito ó si ya se ha cometido en la de impedir que el delincuente quede impune si logra evadirse.

Mas para evitar aprehensiones arbitrarias ó que se lleven á cabo por un espíritu de venganza ú otra mala pasión, el artículo establece que el derecho de que hablamos sea simultá-

neo de la obligación de poner sin demora al aprehendido á disposición de la autoridad inmediata. No dice *autoridad competente* para no dar pretexto á la demora; pero la autoridad que reciba al reo, si no es la competente, cuidará de remitirlo con oportunidad á la que lo sea.

La facultad concedida á toda persona para aprehender á los delincuentes y á sus cómplices en caso de delito infraganti, no sólo debe considerarse como un derecho que pertenece á los individuos. La sociedad tiene á su cargo la misión de prevenir los delitos, de castigar á los delincuentes, y en consecuencia la de asegurarlos por medio de la aprehensión: luego, cuando para llenar estos objetos sea urgente ó necesario el concurso de los habitantes, puede exigir y exige en efecto que éstos procuren por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos de que tengan noticia; que den auxilio para la averiguación de ellos y para la persecución de los criminales y que no estorben la acción de la justicia.

---

## ARTÍCULO 17.

Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Aunque antes de la Constitución de 1857 no existía ya entre nosotros la prisión por deudas, la verdad es que las autoridades obligaban en algunos Estados á los peones de las haciendas á prestar servicios personales en favor de los propietarios, bajo la pena de quedar presos si lo rehusaban. Más todavía; vigente la Constitución, se han expedido leyes por algunas Legislaturas locales, declarando ser delito de estafa, el hecho de pedir dinero prestado para pagarlo con el trabajo personal y no cumplir la obligación. La falta de peones, por escasez de población ó por la insalubridad del clima, hace casi imposible en aquellos Estados la explotación de la riqueza agrícola, y no hallando

medios de proveerse de brazos, sino es reduciendo á servidumbre á los pocos jornaleros que se encuentran, se ha ideado allí, como delito, un hecho que de ninguna manera lo es. En el caso de esas leyes, se falta sin duda, á la fe de un contrato, pero entonces la falta debe resolverse en indemnización de daños y perjuicios. Las leyes á que nos referimos violan, en consecuencia, las garantías otorgadas en este artículo y en el quinto, de que ya nos hemos ocupado.

Solamente los hechos que son punibles, conforme á la naturaleza del acto, constituyen un delito; y aun en este caso, como se verá más adelante, no todos los delitos ameritan la prisión del delincuente, pues ésta sólo procede en los que se castigan con pena corporal. La deuda civil, contraída con pleno consentimiento del acreedor y del deudor, es un hecho lícito. La falta de cumplimiento por parte de este último, no cambia la naturaleza de las cosas, ni perjudica al acreedor, quien tiene siempre el derecho de exigir el pago, haciéndolo efectivo en los bienes de su deudor. En caso de insolvencia, no es la prisión fuente de recursos para que con ella pueda indemnizarse el que por falta de previsión ha tratado con persona sin crédito, ó que por causas ajenas á la voluntad del deudor no ha podido verificar el pago.

Esto mismo explica que hay ocasiones en que la deuda no es puramente civil, no le ha dado ese carácter el consentimiento de las partes. La estafa, el abuso de confianza, el fraude, constituyen en el autor del hecho un delito que procede de un hecho en que también hay una deuda; pero no es esta la causa del castigo, lo es el acto que la hace participar de un carácter criminal.

A veces también se decreta la prisión por falta de pago de una multa. Esta es un castigo impuesto á delitos que no merecen pena corporal. Entonces la omisión se castiga con determinado número de días de arresto, porque de otra suerte el delito quedaría impune.

Los dos incisos de la segunda parte del artículo forman un sólo pensamiento que bien pudiera enunciarse, diciendo, *que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, pues los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia*. Se funda esto en que el derecho de administrar justicia es esencialmente social, al individuo corresponde el de reclamarla. A este fin las leyes le ofrecen los medios y los tribunales deben hacerlos efectivos.

Han creído algunos de nuestros publicistas que aun los agentes del poder administrativo, los recaudadores de impuestos, por ejemplo, no pueden por sí mismos hacer el cobro, en caso de resistencia de los causantes, sino ocurrir con aquel objeto á los tribunales, á fin de no ejercer violencia para reclamar su derecho; pero semejante interpretación destruiría el principio de autoridad, estableciendo el absurdo de equiparar á la Nación con un particular, ó lo que es lo mismo, desconocerían en ella el ejercicio de la soberanía. Así es que, cuando los agentes de la administración obran ejecutando exactamente la ley, en ellos mismos reside la autoridad competente para llevar á cabo el cobro, y sólo en el caso de exceso ú otro semejante que amerite una controversia intervienen para decidirla los funcionarios del poder judicial.

Cuando la Constitución dice que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, ordena que los funcionarios del poder judicial estén dispuestos á desempeñar su encargo á cualquiera hora del día y de la noche en que sea necesario su trabajo: de esta manera quedó abolida la antigua costumbre de las vacaciones ó *puntos* de los jueces, y la necesidad de que, para practicar algunas diligencias en casos urgentes hubiese que *habilitar* ciertos días en que por la ley no se podía trabajar. Pero el precepto no quiere decir que el trabajo sea continuo, pues para el despacho ordinario de los negocios, basta que se haga diariamente y en determinado número de horas, sin más excepción que los días de descanso, señalados por la ley como una necesidad física del hombre. (Art. 3º de la ley de 14 de Diciembre de 1874.)

Consecuencia de lo expuesto es, que si un particular hace violencia para reclamar su derecho comete un delito, y que si

los tribunales no están expeditos para administrar justicia, cualquiera que sea el pretexto que aleguen, se viola una garantía constitucional que halla su protección en el juicio de amparo.

---

Las costas judiciales existían antes de la Constitución de 1857. El rico, el que podía pagar á los jueces y demás curiales, tenía abiertas las puertas de los tribunales; y el pobre, aunque obtuviera una habilitación de pobreza que lo eximía del pago de costas, hallaba grandes dificultades en que se le administrara pronta y debida justicia.

Los litigantes que pagaban los impuestos para los gastos públicos, pagaban con las costas una contribución más, que no era ni podía ser equitativa ni proporcional, y que tenían que satisfacer so pena de no poder ejercitar sus derechos.

Y si el hombre no se puede hacer justicia por sí mismo, supuesto que hay y debe haber tribunales siempre expeditos para administrarla, ¿sería justo que comprara su derecho en cada caso particular? Los jueces deben estar pagados por los fondos públicos é impartir la justicia á cuantos la soliciten, haciendo efectiva la igualdad ante la ley de todos los que se vean en la necesidad de ocurrir á los tribunales.

---

## ARTÍCULO 18.

Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios ó de cualquiera otra ministración de dinero.

La pena es un dolor que se inflige al culpable de un hecho ó de una omisión prohibida por la ley.

La imposición de la pena, restringe necesariamente la libertad del hombre, y la sociedad no tiene derecho de producir tal efecto, sino en el caso de castigo, para averiguar los de-

litos ó para procurar la regeneración de los culpables. Cualquiera comprende que la sociedad no podría existir y en consecuencia no podría obedecer á la ley del perfeccionamiento, si no residiese en ella el derecho de penar.

Este derecho es peligroso en manos de gobernantes despotas: por eso debe ser muy cuidadosa la ley en marcar con toda exactitud los delitos que se castigan con tal ó cual pena.

Cuando un delito se castiga con la corporal, ningún inconveniente habrá en que desde el principio de la averiguación esté preso el culpable ó el que se supone que lo sea, siempre que el resultado del proceso pueda ser una sentencia condenatoria. La libertad de las personas sólo puede restringirse por *aprehensión, detención ó prisión preventiva*, en los términos señalados por la ley, y por los funcionarios ó agentes á quienes expresamente está concedida esa facultad. (1)

Si el procesado es absuelto, habrá sufrido en verdad una aflicción injusta; pero hay que considerar que en este caso la prisión es el único medio que la sociedad tiene para averiguar quién sea el culpable de un delito, concediéndose al acusado el derecho de exigir la indemnización por daños y perjuicios del denunciante ó acusador que contra él haya procedido calumniosamente.

Pero si el hecho de que se trata no ha de ser castigado con pena corporal, ningún motivo ni pretexto habrá para que, durante la averiguación, se infija al acusado una pena mayor que la que habría de imponérsele en la sentencia. En efecto puede suceder que al practicarse las diligencias del proceso, el delito que á primera vista parecía ser de los que ameritan pena corporal, resulte ser de los que se castigan con una de otra clase. No es justo entonces que, mientras dure la averiguación, sufra el reo una molestia en su persona, más grave y afflictiva que la [que podría imponerle la sentencia. En este caso habrá necesidad de seguirlo juzgando, para lo cual debe estar á disposición de su Juez, pero no ya detenido dentro de los muros de una cárcel. Por esto dispone la Constitución que

(1) Código de procedimientos penales, art. 244.

sea puesto en libertad bajo de fianza, cumpliéndose así el derecho del procesado y el de la sociedad.

Pero bien sea porque durante la sustanciación del proceso aparezca que al acusado no se puede imponer pena corporal, ó bien porque llegue el día en que quede extinguida la que se le impuso, el encausado debe recobrar el goce de su libertad. Ninguna gabela, ni el cobro de honorarios de ninguna clase, ni la falta de fianza, ni siquiera el pretexto de la responsabilidad civil, deben ser causa de que un hombre permanezca un momento más en prisión, siendo esto una consecuencia natural y lógica del precepto de que nadie puede ser preso por deudas de un carácter civil.

#### ARTÍCULO 19.

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

La primera parte del artículo habla de la detención y fija un término corto para que el detenido sea puesto en libertad ó se dicte contra él el auto de formal prisión. Es este último una disposición del juez que declara haber méritos para proceder contra el acusado, una presunción legal de que puede ser el autor del delito cuya averiguación se practica. Desde ese momento el proceso toma su curso regular, y el reo está en aptitud de preparar su defensa. La detención es el simple aseguramiento de una persona á quien se imputa la comisión de un delito. Si la detención se prolongase por largo tiempo, el reo, víctima de la arbitrariedad de sus aprehensores ó del juez que debiera conocer de su causa, no podría ofrecer sus descargos, y aunque se le permitiera hacer su defen-

decretar la formal prisión, el auto respectivo se proveerá á más tardar al siguiente día.

Las cuarenta y ocho horas que tiene el juez para tomar la declaración preparatoria al acusado, se cuentan *desde que esté á su disposición*, que viene á confirmar lo que dijimos en el anterior artículo, sobre el modo de computar los tres días para la declaración de bien preso.

---

*III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.* La historia y la experiencia nos enseñan cuántas veces un careo ha venido á ser la salvación de una persona calumniada. El testigo falso, á menos que sea un hombre sin corazón y sin conciencia, rara vez sostiene su falsedad en presencia del acusado, y frecuentemente incurre en contradicción por las interpelaciones que se le hacen. La ley, que no ve en todo preso á un reo, sino que sólo busca al culpable de un delito; la sociedad que mira siempre en el hombre al hombre honrado, á menos que se pruebe lo contrario, deben poner en las manos de cada uno de sus miembros los elementos todos que están á su alcance para que se defienda de una imputación; por eso el careo se ha considerado como uno de los elementos poderosos de defensa, y sirve además frecuentemente para que un juez hábil saque provecho de esa diligencia, ó al menos para que forme un criterio más acertado en la averiguación que tiene que practicar.

---

*IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos.* Se habrá notado que la tendencia de todos los preceptos anteriores, desde los comprendidos en el artículo 16, hasta el de la fracción precedente, es la salvaguardia de la libertad, de la vida y de la honra del ciudadano, y que en todos ellos se le ministran más ó menos elementos para que produzca su defensa. Nada extraño es, pues, que la Constitución, condensando esas ideas, expre-

samente disponga que se faciliten al reo los datos que necesite para preparar sus descargos. Como las únicas constancias que contra él debe tener presentes el juez son las que obran en el proceso, que exactamente debe sujetarse á la ley del procedimiento, son también éstas los medios que el reo debe tener para preparar sus descargos; así es que, si pretendiera que se le facilitasen otros enteramente extraños al proceso, no se violaría ninguna garantía constitucional negándole su pretensión, pues si bien es cierto que la defensa debe ser amplia, se entiende en el sentido de que sea una resistencia igual y contraria á la fuerza social empleada contra el reo en la formación del proceso. La interpretación contraria no tendría más objeto que dilatar los procesos, buscando con meros subterfugios la impunidad del crimen. Los Códigos de procedimientos penales, sin embargo, proporcionan mayores medios de defensa, concediendo al reo términos bastantes para aprovecharse de ellos.

---

*V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.* Preparados los medios de defensa, la ley preside el combate en el que la sociedad de un lado y el reo del otro, entran en la lucha cuyo resultado habrá de ser el triunfo de la justicia, condenando ó absolviendo al acusado. Aunque á primera vista aparece desigual esa lucha, en que uno de los contendientes—la sociedad—es adversario poderoso y el reo un enemigo débil, si se medita más en la naturaleza del combate, veremos que precisamente esa desigualdad es la que nuestra Constitución ha hecho desaparecer, rodeando al acusado de preciosas garantías que son otros tantos escudos que lo resguardan, colocándolo en un terreno en que puede luchar con iguales ventajas. Si es débil, si su inteligencia no basta para darle á conocer la fuerza de su contrario, la ley le permite buscar un aliado en el defensor. Todavía más, como la sociedad no trata de satisfacer una venganza,—pues ya pasaron los tiempos

de la *vindicta pública*—sino de que se administre justicia, si el reo no tiene quien lo defienda, hay defensores de oficio que desempeñan gratuitamente esa noble misión, y aun en caso de contumacia, cuando el reo cegado por una mala pasión no quiere defenderse, la sociedad, que no puede olvidarse de que ese hombre es parte de sí misma, le nombra defensor que luche por él. En este caso «el defensor es un representante de la sociedad en beneficio del reo.» (1)

## ARTÍCULO 21.

La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Cuando estudiemos el artículo 50 veremos cómo se divide el ejercicio de la soberanía en tres poderes que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y cómo no pueden reunirse en una persona ó corporación dos ó más de estos poderes: entonces acabaremos de comprender la naturaleza de las cuestiones que entraña el artículo que ahora tenemos á la vista; pero siendo ellas de un carácter tan claro, creemos que sin anticipar el examen de la división de poderes, podemos desde luego aceptarlas como principios reconocidos.

---

(1) Ignacio Ramírez. Zarco. Historia del Congreso Constituyente. Tomo 2º, página 150.

---

Si llegare á aprobarse la reforma del artículo 14, que dice que "*en materia civil, á falta de ley expresa, se decidirá la controversia, conforme á los principios generales del derecho,*" se impone á la vez la aprobación de otra reforma, pendiente también en el Congreso y que consiste en agregar al presente artículo una fracción VI concebida en los siguientes términos:

"Que se le juzgue y sentencie por leyes exactamente aplicables al caso."  
Siendo así, las cuestiones que ha suscitado en la práctica el artículo 14 quedarán resueltas según la teoría del Señor Vallarta de que hablamos al estudiar dicho artículo.

Hay una exacta conexión entre los artículos del 13 al 24 de nuestra ley suprema y los principios generales del derecho penal, de modo que para explicar aquellos, debemos tener presente la ciencia de la legislación en la parte que se refiere á la imposición de las penas.

El hombre se hace acreedor á un castigo siempre que viole los derechos ó los intereses de la sociedad ó los de los individuos. El carácter de esa violación puede ser tan grave que amerite la comisión de un verdadero delito, como sucedería tratándose de derechos, ó leve cuando sea materia de una falta que afecte tan sólo intereses públicos ó privados. En el primer caso se necesita que la infracción sea voluntaria, es decir, que se cometa con plena conciencia de causar el mal; en el segundo basta que haya sido consumada, sin atender entonces más que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa: de esta clase es la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno. No hay necesidad de que las autoridades que aplican en estos casos la pena, se sujeten á trámites como en un juicio criminal, con los requisitos que para éste se exigen. Siendo evidente el hecho, basta dejarlo consignado por escrito para fundar y motivar el procedimiento. Desde luego se advierte que hay entre uno y otro caso notable diferencia: para el primero se necesita un examen minucioso del hecho, de la intención con que fué cometido y de la ley que deba ser aplicada exactamente; para el segundo, como el hecho es patente y está con claridad previsto por las disposiciones de la ley, se necesita que haya una autoridad que obre enérgica y prontamente en reprimirlo, pues que por sus mismos caracteres puede ser frecuente y general, á la vez que de graves consecuencias para los asuntos que interesan á la sociedad ó á los individuos. Para el segundo caso basta una corrección; para el primero se necesita la imposición de una pena, *propriamente tal*, ya sea afflictiva del cuerpo ó solamente pecuniaria.

Estos son los motivos por qué en la aplicación de la pena debe intervenir el poder judicial, único que tiene la facultad de juzgar; y por qué para imponer la reclusión ó pena puramente correccional, que no amerita juicio, es competente la

autoridad política ó administrativa. Ésta sólo puede decretar una reclusión ó una multa pequeña, nunca las penas propiamente tales. En el Código penal, para el Distrito Federal y Territorios, se enumeran dichas penas dentro de los límites que ha marcado la Constitución.

A veces el reo de una falta se siente más eficazmente castigado con una multa que con la reclusión por unos cuantos días; y es claro que la ley puede preferir entonces la imposición de aquel castigo, porque conseguirá mejor el objeto propuesto.

Para evitar las arbitrariedades y el despotismo de los gobernantes, la Constitución ha querido que éstos no obren á su voluntad, sino en los casos y del modo que *expresamente determine la ley*.

Esta ley es de la competencia de los Estados por lo que ve á sus funcionarios, por medio de reglamentos ó bandos de policía y leyes sobre gobierno económico político, como lo es de la Federación, por lo que toca á su régimen y á propósito de sus autoridades.

---

## ARTÍCULO 22.

Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Siguiendo los principios de justicia en que se funda el derecho penal, vemos que la facultad de la sociedad para imponer un castigo á los culpables no es ni puede ser estéril, ó que sólo tenga por objeto la venganza. Nó; la sociedad busca en todos sus actos su mejoramiento, basado en el mejoramiento individual. De aquí que en la imposición de las penas se trate de alcanzar el objeto que corresponda á esas miras, y este objeto reviste principalmente dos caracteres: el ejemplo y la corrección. Por el primero, consigue la sociedad disminuir la criminalidad; por el segundo, procura la re-

generación del culpable, evitando la reincidencia en el delito.

Se deduce de lo expuesto, que si la sociedad tiene el derecho de castigar, tiene también en lo general el deber de perseguir con el castigo el doble objeto indicado. Y nadie pondrá en duda que la primera condición indispensable para conseguir este último resultado, es despertar en el alma del preso el sentimiento de la dignidad, gérmen de todas las virtudes. La mutilación, la marca, los azotes, los palos, nunca lograrán la corrección del hombre, porque en vez de despertar en él la dignidad y el aprecio propios, no harán más que cerrar su corazón á esa chispa sagrada que enciende la llama de la regeneración, fuera de que, en la parte física del individuo, esos terribles castigos pueden ocasionar la imposibilidad para el trabajo.

---

En cuanto á la infamia, la multa excesiva, la confiscación de bienes y el tormento, diremos unas cuantas palabras más.

Si por *infamia* se entiende el descrédito ó la deshonra que sobrevienen al hombre por sus malas acciones, podríamos asentar que toda pena trae consigo la *infamia de hecho*, porque toda pena es consecuencia de una mala acción. Pero esta nota, que puede ser más ó menos duradera, más ó menos general ante la opinión de los hombres, no es la infamia de que habla la ley.

La *infamia de derecho* es la que procedía, ora de un juicio criminal para ser declarada en la sentencia, ora de la ley misma, independientemente de toda sentencia.

La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores que nuestro Código Penal señala como una de las penas, no es una pena infamante, porque recayendo precisamente en personas que han dado pruebas de abusar de la confianza en el ejercicio de los empleos, cargos ú honores públicos, no significa otra cosa, sino que la Nación es cauta en no confiar el manejo de los negocios en manos que puedan compro-

meterlos, y de que no tributa honores á los que no los merecen.

La historia nos enseña que el uso del *tormento* tenía por objeto arrancar al acusado la confesión de ser el autor del delito. ¿Qué débil é impotente sería la justicia si buscase en el martirio aquella prueba que debe ser esencialmente voluntaria!

---

*La multa excesiva se equipara á la confiscación de bienes:* su imposición importa, hasta cierto punto, la pérdida de un capital, factor de la riqueza pública.

Más adelante veremos que la sociedad sólo puede tomar de los particulares la parte proporcional y equitativa con que deben contribuir para los gastos públicos, y veremos también que si tiene derecho á decretar la expropiación por causa de utilidad pública, ha de ser indemnizando previamente su valor al propietario. Preceptos son estos que están fundados en los más sanos principios de la economía política, y en el interés de la sociedad que no debe ocasionar la pérdida de la riqueza particular. La confiscación de bienes es desde luego el hundimiento del capital del culpable, retirando de sus manos un poderoso medio de regeneración por el trabajo y por el goce de las comodidades.

¿Pero quién debe calificar si una multa es ó nó excesiva? Desde luego el precepto parece simplemente obligatorio al poder legislativo para cuando se ocupe de la designación de penas; el término es tan vago que bien pudiera suceder que una ley, desconociendo los principios económicos, señalase como pena una multa que, si no crecida en la suma, bastase para aniquilar un pequeño capital (1). Nuestro Código penal ha fijado como reglas invariables las siguientes: 1ª, que en ningún caso pueda exceder la multa de la cuarta parte de los bienes del multado: 2ª, que puedan concederse plazos para ha-

---

(1) "El haber decomisado al quejoso quinientos pesos, sin estar probado que tenga más bienes, equivale á una multa excesiva." *Ejecutoria de 9 de Mayo de 1888. Amparo Fernández.*

cer el pago por tercias partes, bajo la caución correspondiente, y 3ª, que si aún así no pudiese el reo pagar la multa en numerario, se le permita hacerlo, encargándose de algún trabajo útil á la administración pública.

Creemos que aparte del precepto impuesto al poder legislativo, es también una garantía constitucional, y debe quedar á arbitrio de la Suprema Corte de Justicia en cada caso de amparo, la calificación de si la multa es ó nó excesiva, ya que la Constitución no pone un límite á la multa impuesta por el poder judicial, así como lo ha puesto al señalar un máximo de quinientos pesos á la autoridad política ó administrativa.

No concluiremos esta parte del artículo sin decir que el producto de las multas debe aplicarse á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, ó al sostenimiento de cárceles, para sacar así provecho del delito mismo, é interesar á los ciudadanos en la persecución de los delincuentes (1).

Con lo que hemos dicho, respecto de la multa excesiva, que es una confiscación parcial, bastaría para condenar la confiscación que alcanza á todos los bienes, que es total. Consiste en la expropiación incondicional á favor del erario, de los bienes de alguna persona, en virtud de delito.

Cuando los principios de una moral bárbara afirmaban que los pecados de los padres debían castigarse en los descendientes hasta la cuarta generación, nada extraño era que la jurisprudencia hubiese establecido entonces en el derecho de penar la regla de que *quien puede confiscar el cuerpo, puede confiscar los bienes*; pero desde que la jurisprudencia descansó en los principios de la estricta justicia, se comprendió que aquella doctrina consagraba el castigo trascendental, haciéndolo recaer en los individuos de la familia del culpable, *inocentes del delito*, á quienes, lo mismo que al culpable, se privaba de los medios de subsistencia.

Por lo expuesto comprenderemos que el artículo no habla de las confiscaciones que tienen un objeto distinto, como son

---

(1) Parte expositiva del Código Penal.

las que se decretan respecto de los objetos que sirven para la comisión de algún delito ó para hacer la guerra á la nación; por ejemplo, las llaves falsas para perpetrar un robo, las máquinas para la falsa amonedación, las municiones de guerra para el enemigo, las presas marítimas, los instrumentos que sirven para el contrabando. Esta confiscación parcial recibe el nombre de *comiso*.

Cuando la necesidad pública lo exige puede suspenderse esta garantía. Por ejemplo, en momentos en que una epidemia invade una población. Cuando por lo apremiante de las circunstancias hay que proceder con energía, una autoridad política puede mandar se destruyan las frutas dañosas, las bebidas embriagantes ó sustancias de cualquiera clase que sean perjudiciales: todo esto tiene los caracteres y produce los efectos de una confiscación, no porque el fisco se apropie aquellos objetos para su uso particular sino porque se apodera de ellos para destruirlos. Debe entonces procederse con acuerdo de un dictamen pericial ó en los términos que marquen las leyes de policía de salubridad.

En casos de peligro grave para la República, y sobre todo en una guerra extranjera, la Nación tiene el derecho de ser excesivamente severa con los enemigos, y entonces la confiscación de bienes es no sólo un castigo-extraordinario, aunque merecido, sino que también un medio poderoso de hacer la guerra, debilitando al enemigo (1).

---

La última parte del artículo es demasiado clara y sencilla. Explicada la naturaleza de la pena y examinado su objeto, la *pena inusitada* es de todo punto injusta, como que de hecho ha resultado estéril (2), y la *trascendental*, además de injusta,

---

(1) Véase á Vallarta. Cuestiones constitucionales. Tomo I, página 225 á la 238.

(2) El artículo 183 del Código Penal no estima vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos, si hubieren ocurrido cinco casos que debieran ser castigados conforme á las prescripciones de dicha ley.

es contraria al objeto del castigo, pues no puede causarse ningún mal por razón del delito al que es inocente de él, lo que sucedería si se hiciese recaer en la familia de su autor, único responsable de la falta.

---

### ARTÍCULO 23.

Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que define la ley.

### ARTÍCULO REFORMADO (1).

Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar.

La sociedad tiene el derecho de evitar el contagio del crimen, de castigar al delincuente y de procurar la regeneración del culpable. ¿Son inseparables estos tres caracteres de la pena, de modo que no pueda existir el uno sin los otros?

A veces se cometen crímenes tan proditorios, que patentizan de tal modo la perversidad de sus autores, ó que se repiten tan frecuentemente, que la opinión pública reclama la mayor severidad en el castigo y la aplicación de un remedio radical: se prescinde entonces de la corrección del reo, ocurriéndose tan sólo al castigo y al objeto del ejemplo como al único y supremo medio de satisfacer las necesidades del momento, "recurso extremo en deficiencia de un castigo severísimo que satisfaga la indignación pública, que sea la expiación de un crimen horrendo, un castigo indispensable para la seguridad

---

(1) Ley de 14 de Mayo de 1901.

de gran número de hombres ó para el mantenimiento del orden social" (1); pero recurso extremo, hemos dicho, por medio del cual, la sociedad puede conseguir la represión del delito, único objeto que entonces se propone el poder público. Este recurso es la pena de muerte, contra la cual se levantan el espíritu de escuela y la voz de los filósofos humanitarios (2).

En varios pueblos de la tierra ha sido abolida esta terrible pena. En muchos de ellos ha vuelto á establecerse, y en otros se ha sustituido con actos arbitrarios del poder que la ejecutan contra la ley expresa, pero en virtud de circunstancias apremiantes. Consideraciones son estas que determinaron al poder constituyente de la nación á expedir la reforma del artículo, como se verificó por ley de 14 de Mayo de 1901 y que consiste en no dejar obligado al Poder Administrativo á abolir la pena de muerte, tan luego como se estableciese el régimen penitenciario, régimen que podrá implantarse simplemente como elemento de regeneración, á la par que de castigo, para los sentenciados á prisión.

*La pena de muerte queda abolida para los delitos políticos.* Lo que respecto de la naturaleza de los delitos políticos dijimos al estudiar el artículo 15, nos exime de entrar en explicaciones en esta parte del que ahora tenemos á la vista. ¡Los fusilamientos de Hidalgo, de Morelos, de Ocampo, no serán considerados por la historia como una pena en el sentido jurídico de la palabra, sino como el asesinato infame de nuestros hombres más ilustres!

Sólo podrá imponerse la pena de muerte al traidor á la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar.

Ha sido opinión de los más distinguidos publicistas de los

---

(1) Pacheco. Derecho penal

(2) Nuestro Código penal previene que no podrá ejecutarse la pena de muerte: 1º Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación de la sentencia ejecutoria. 2º Cuando despues de dicha sentencia se haya publicado una ley que varíe la pena, concurriendo en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.—Art. 241.

tiempos modernos la necesidad de que el delito de *traición*, que tiene tantos puntos de semejanza con el delito meramente político, se defina clara, tranquila y desapasionadamente en la Constitución escrita de los pueblos, para evitar que una ley secundaria en que pudiera ser considerado ese delito se inspire, en un momento terrible, en los ciegos y apasionados instintos del espíritu del partido: nuestra Constitución ha sido explícita, no dejando lugar á dudas de ninguna especie. Sólo permite que la ley señale, y los tribunales apliquen la pena de muerte, al traidor en *guerra extranjera*.

---

*El salteador de caminos, el homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, el plagiarío, el pirata* cometen delitos para los que es precisa una fría premeditación y que generalmente se ejecutan con verdadera crueldad, en otros términos, para perpetrar los cuales, se necesita la más obstinada perversidad de un corazón incorregible, hallándose, por lo tanto, comprendidos en los casos extraordinarios que justifican la pena de muerte. La reforma ha comprendido al *plagio*, que ya la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, había equiparado á aquellos otros delitos, siendo de advertir, que si no se incluyó en la enumeración que hizo el artículo 23 primitivo, fué porque en la época en que se expidió nuestra Constitución era desconocido entre nosotros ese crimen, cuya importación en la República se debió á un jefe extranjero del ejército reaccionario.

*El parricidio y el incendio voluntario* son crímenes que conmueven hondamente á la sociedad, y que no tienen reparación posible. En todos estos casos la pena es esencialmente ejemplar.

---

Hemos dicho al ocuparnos del artículo 13 que los *delitos graves del orden militar* afectan de tal modo la existencia del Ejército, que la Nación quedaría indefensa, si la obediencia en

los soldados y la severidad en los jefes no viniesen á mantener la disciplina.

El Código de Justicia Militar, señala los delitos graves que se castigan con la pena de muerte. Entre ellos está el de traición, ya no solamente en guerra extranjera, porque éste es el delito que los tribunales ordinarios pueden castigar con la misma pena, sino el delito netamente militar, delito que más que ningún otro, compromete, no sólo la institución del Ejército, sino á la misma Nación. Si un paisano se subleva contra el Gobierno establecido, sólo comete un delito político; pero si un militar, en quien el pueblo ha depositado sus armas como guardián de sus instituciones ó de su independencia entrega al enemigo los elementos de guerra de la Nación, le comunica los planes de sus jefes, le sirve de espía ó excita á sus soldados á una revuelta ó deserción ese hombre comete el más grave de los delitos militares, que más que otro alguno merece ser castigado con la muerte.

---

#### ARTÍCULO 24.

Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

La brevedad en la sustanciación de los procesos tiene el doble objeto de satisfacer los intereses sociales y de ser una garantía en favor del acusado que, ó puede obtener pronto su libertad si es inocente ó saber cuál es el término de su pena si resulta culpable. Se conseguiría este resultado, si el juez que inicia el proceso lo terminara definitivamente; mas la filosofía del derecho penal, teniendo en cuenta la falibilidad del juez, y deseando, por otra parte, que los fallos se pronuncien cuando han pasado los momentos de pasión que produce un crimen en la opinión pública, ha creído conveniente que a sentencia dictada por el juez que inicia el proceso sea

revisada por un superior con conocimiento de la causa, ó sea en una segunda instancia. Como puede suceder que la segunda sentencia sea contradictoria de la primera, había sido práctica revisar por tercera vez el fallo: hoy, sin embargo, las leyes de procedimientos tienden á considerar como ejecutoria la sentencia pronunciada por el tribunal de segunda instancia, no concediéndose ya á los interesados más que el recurso de casación, en el que no están en causa los hechos, sino el proceso mismo, á fin de averiguar si se han violado ó nó las leyes del procedimiento ó las que ven al fondo en la sentencia. Este recurso es una garantía preciosa para el acusado que halla en él un remedio contra la arbitrariedad ó la ignorancia de los jueces que pronunciaron la ejecutoria: de suerte que sustituye ventajosamente á la tercera instancia. Para que se comprenda más claramente lo expuesto por quienes apenas están iniciados en el estudio del derecho, diremos que la instancia es la lucha que ante un tribunal sostienen la acción y la excepción, la casación es el examen del proceso; en otros términos, en la instancia se juzga á las partes, en la casación se juzga del proceso mismo en su relación con las leyes.

---

Considerándose la ejecutoria como una verdad legal, como la última palabra pronunciada en autoridad de cosa juzgada, la sociedad no tiene ya el derecho de abrir un nuevo proceso. Con la sentencia del primero terminó esa lucha entre la ley penal y el reo, lucha que debe sujetarse á las reglas que hemos hallado ser conformes á la justicia y al derecho. De aquí es que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; mas por las razones mismas que acabamos de examinar, cuando un proceso se manda reponer por el tribunal de revisión por vicios en la sustanciación del de primera instancia, está expedita la jurisdicción del juez para enmendarlos y pronunciar otra sentencia; porque entonces no se abre un nuevo juicio, sino que se corrijen los errores cometidos.

---

La absolución de la instancia no consistía en absolver al reo del delito que se le imputaba, sino en suspender el proceso que se había instruido, para proseguirlo si se presentaban nuevas pruebas. Exponer esto es demostrar la injusticia de tan absurda práctica. La absolución de la instancia era la espada de Damocles suspendida en la bóveda del templo de la Justicia.

---

### ARTÍCULO 25.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

El artículo garantiza el secreto de la correspondencia confiada al servicio público denominado Correo, y contiene al mismo tiempo un precepto al poder Legislativo para que expida una ley, imponiendo penas severas á los que violen la correspondencia.

Este asunto, meramente administrativo, parece que no debiera ser materia de un artículo constitucional; pero ya hemos dicho en otra parte (artículo primero) que la enumeración de los derechos individuales, hecha por la Constitución, ha tenido por objeto garantizar dichos derechos de toda intervención por parte del poder público.

Nuestra Constitución quiso corregir de raíz abusos inveterados entre nosotros, pues como dice un publicista mexicano, "el temor á las conspiraciones, el empeño por descubrir á los conspiradores y sus relaciones en los diversos pueblos de la República, inspiraron á los gobiernos, con alguna frecuencia, la desacertada y criminal idea de registrar la correspondencia que circulaba por las estafetas, con buen éxito á veces, logrando el descubrimiento que se proponían, y siempre con perjuicio de muchas personas interesadas, y siempre también cometiendo un verdadero crimen. Llegó á veces el cinismo

hasta entregar las cartas abiertas á las personas á quienes eran dirigidas, no ocultando la violación cometida.”

Así es que la garantía que otorga este artículo es contra los abusos del gobierno, empleados y agentes de correo, y no contra la autoridad judicial, la que conforme á las facultades que le da la ley y en los casos por ella previstos, puede ordenar la entrega de la correspondencia que circula por las estafetas, enterarse de ella y ordenar se agregue al proceso, en materia criminal, ó á los autos en el ramo civil, ó bien que se entregue á los interesados. La autoridad judicial en este caso actúa dentro de la órbita de sus facultades propias, administrando justicia. (1)

Ahora bien, la violación de esta garantía en la que está incluída la correspondencia por telégrafos y teléfonos, se castiga severamente con las penas impuestas por la ley penal.

---

## ARTÍCULO 26.

En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Al explicar los artículos 5º y 16 hemos dicho que nuestra Constitución es harto solícita en garantizar, por medio de prescripciones terminantes, la seguridad real y personal del hombre. Pudiéramos agregar que el primer inciso del art. 26, es un complemento de lo que entonces dijimos. El alojamiento, el bagaje, cualquiera otro servicio real ó personal, son exigencias que afectan directamente al hombre en su propiedad y en su persona, en su hogar doméstico que, bajo el imperio de la paz, deben estar al amparo y custodia de las leyes.

Esta garantía se ha dado contra los militares, pues que en-

---

(1) Véanse los artículos relativos del Código Postal, del de Procedimientos Civiles, y del de Procedimientos Penales.

tre nosotros esa clase era la que exigía los cargos de que venimos hablando; pero ya hemos dicho que los servicios personales se rigen por la ley civil, y que tratándose de los públicos, cuando éstos importan un gravamen á la seguridad y libertad del individuo, si no se exigen en un mandamiento escrito de *autoridad* competente que funde y motive el auto, habrá la violación de un derecho individual.

En el caso presente, y supuesta la prohibición absoluta del precepto, ningún militar en tiempo de paz deberá exigir nada de los habitantes de la República, aun suponiendo que un cuerpo de tropas se encontrase en una de nuestras haciendas ó rancherías y no hubiese podido recibir oportunamente sus haberes. Culpa será esta angustiada situación de la impericia administrativa de los jefes que no han sabido regularizar las marchas; pero los habitantes de la República no tienen obligación alguna de hacer el sacrificio de su propiedad, aunque se les ofrezca la indemnización correspondiente. Comprendiéndolo así, la Ordenanza general del Ejército establece un cuerpo de administración que tiene á su cargo proveer á todas las necesidades de las tropas del Ejército, tanto en *guarnición* como en *campaña*.

La excepción que establece el artículo se refiere al tiempo de guerra. En una marcha de tropa, en que las operaciones tienen que hacerse con la prontitud que demanda el servicio militar, la fuerza podrá alojarse donde mejor convenga al mismo servicio; habrá necesidad de tomar bagajes en el camino y exigir servicio personal, como el de correos, exploradores, ó hacer el enganche forzado de soldados, en suma, todo lo que sea necesario en un momento supremo y cuando ha llegado el caso de la suspensión de garantías; pero todo lo cual debe estar prevenido en la ley para evitar las arbitrariedades de los militares, indemnizando previa ó posteriormente el valor de la propiedad ocupada, y retribuyendo los servicios personales.

La ordenanza prevee los casos en que hay necesidad de exigir servicios reales ó personales á los habitantes de las localidades que toque el ejército en *campaña*, pero allí también se establecen en favor de los interesados reglas protectoras, impidiendo ó castigando severamente las arbitrariedades co-

metidas por el soldado ó por el paisano á la sombra de la bandera militar.

Esa suprema ley no puede prever más que casos comunes: los extraordinarios, los que surjan del carácter especial que presente la guerra, los que den motivo á suspender las garantías; verbi gracia, las que consignan los artículos 5º y 16, éstos serán materia de una ley de circunstancias, expedida en los términos y por las causas de que habla el artículo 29 que pronto estudiaremos.

### ARTÍCULO 27.

La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

### ADICIÓN DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

### ARTÍCULO 27 REFORMADO. (1)

*Art. 27.—La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.*

*Las corporaciones é instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administra-*

(1) Por ley de 14 de Mayo de 1901, el artículo 27 quedó reformado y adicionado como aparece en la inserción que da motivo á esta nota.

*ción de aquellas, ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones é instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.*

*Las corporaciones é instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.*

La propiedad, que es el medio de satisfacer las necesidades del hombre, es un derecho de todo ser humano, ya se le considere aisladamente, ya reunido en una colectividad. El Estado, también como un ser cualquiera, tiene necesidades que satisfacer, y en consecuencia títulos para disponer de la propiedad; pero mientras que el individuo está sujeto á necesidades de toda especie, cuyo límite sólo él puede apreciar, el Estado tiene determinadas sus necesidades á las funciones que le están encomendadas por la naturaleza de su institución y conforme á las leyes: de aquí que en el individuo el derecho de propiedad pueda considerarse casi ilimitado, mientras que en la sociedad, al contrario, sea precisamente de un carácter limitado.

Nuestro Código Civil dice que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijan las leyes; pero para completar esta definición, agrega que la propiedad es inviolable y que no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.

He aquí una limitación de la propiedad individual nacida de la utilidad pública, ó sea del derecho de propiedad que es inherente al Estado. Hallamos otra limitación, en la facultad de decretar impuestos. Esta materia será tratada más adelante.

El Código Civil establece algunas otras limitaciones á la propiedad en favor de los particulares, tales como las servi-

debemos recordar que en México la expropiación por causa de utilidad pública puede considerarse además como el cumplimiento de una condición que en favor de la Nación tienen que llenar los propietarios. Es probable, en sentir de algunos historiadores, que el sistema de propiedad en las diversas naciones ó tribus que poblaban antes de la conquista el territorio de la que es hoy República Mexicana, haya sido el de que el único propietario del suelo fuese el emperador, rey ó jefe de la tribu, sin que los vasallos tuvieran otra cosa que el usufructo. Como quiera que sea, sustituido el monarca de Castilla á los señores de estos países, el dominio ó propiedad de las tierras pasó á la corona ibérica, quien las distribuyó entre los conquistadores y entre los mismos pueblos conquistados, conforme á sus leyes ó las cedió en encomiendas ó mercedes; y aunque muchas de ellas hayan sido enajenadas á título oneroso, todavía así, lo fueron bajo las leyes civiles que regían en los dominios españoles. (1) Al proclamarse la independencia, México, como nación libre adquirió el dominio eminente, ejercido antes por los soberanos de España, continuando vigentes, después de la independencia, las leyes que regían durante la época colonial. Después, y en virtud de su soberanía, la nación se ha dado sus constituciones. La de 1824 (fracción III del artículo 112) estableció que "el presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad general tomar la propiedad de un particular ó corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno."

La Constitución de 1836 (artículo 2º, párrafo 3º, primera ley constitucional), hablando de los derechos del mexicano, dijo: "No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún

---

(1) Leyes 2ª, tít I, Part 2ª y 20, tít. 28, Part. 3ª.

objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro ministros en la capital, y por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica ó secular, sea individuo particular, previamente indemnizado, á tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, case de haberla.—La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el Superior tribunal respectivo.—El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.”

Las Bases orgánicas dispusieron (Fracción XIII, artículo 9): “La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos ó en el ejercicio de una profesión ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará ésta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.”

La Constitución de 1857 es más explícita. No sólo exige que haya utilidad pública y que la indemnización sea previa, sino que quiere además que la ley determine la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta haya de verificarse, de donde se deduce que la designación de la autoridad y la enumeración de los requisitos deben ser uniformes en toda la nación, y en consecuencia emanadas de una ley general.

Deducimos de todas estas citas, que desde la conquista á acá, los propietarios en México han adquirido la propiedad, bajo el imperio de leyes que imponen al propietario la condición de poder ser expropiado por causa de utilidad pública, si bien siendo previamente indemnizado; y como esa condición es de derecho público, ni el gobierno ni los particulares pueden renunciarla, alterando los derechos de la sociedad.

Lo que hasta aquí hemos dicho forma las reglas que presiden esta materia en la marcha normal de las sociedades: en

casos de perturbación pública, cuando la guerra ha sentado sus lares en un territorio, rigen leyes que marcan las necesidades del momento. Inquirir todos los casos que puedan presentarse en tan angustiada situación sería extender demasiado este estudio, sin lograr una enumeración completa y detallada; pero es claro que cuando un jefe militar, por ejemplo, encontrándose frente al enemigo, necesitase ocupar una tierra cultivada para establecer su campamento ú obras de fortificación, ó tomar artículos de alimento si faltan provisiones para la subsistencia del ejército, bagajes para sus marchas ó que haya que demandar otros servicios reales, es claro, decimos, que la suprema necesidad lo obligaría á ocupar la propiedad particular, sin la previa indemnización. En estos casos, el gobierno verifica después el pago de las indemnizaciones, ya sea durante la misma guerra ó terminada ésta, conforme á los preceptos de una ley, expedida con las facultades de que hablaremos al ocuparnos del artículo 29.

Hay otras ocasiones en que la propiedad de los particulares es ocupada sin los requisitos legales, como cuando se trata de destruir un edificio para cortar el fuego en un incendio. El peligro no permite la menor dilación, ni es posible ocurrir á formalidad alguna. La salud pública es entonces la ley suprema (1). La orgánica del artículo 27 debe ocuparse de estos casos.

En todos y cada uno de cuantos hemos referido hay *utilidad pública*. El término es vago y á veces se le ha querido dar el alcance de subordinar el derecho privado al *bien público*, otra vaguedad que no es más que el disfraz del *bien privado*.

No hay que olvidar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y que sólo la *necesidad* de todos los asociados es la que debe considerarse como fundamento de la utilidad pública. Cuando se trata de la existencia y desarrollo de la sociedad, que son sus condicio-

---

(1) Véanse los artículos 1475 del Código civil y 341 y 342 del Código penal.

nes necesarias, entonces el Estado puede decretar la expropiación que se hace á un particular en beneficio de todos los demás. «Hay casos de urgente necesidad en que el poder soberano, en virtud del dominio eminente puede ocupar la propiedad privada para el uso público y *solamente para el uso público.*» (1)

Los objetos de utilidad pública son de por sí variados: unos pueden estar expresamente determinados entre las facultades del Congreso, como las vías generales de comunicación; otros caben en la amplitud del art. 86 que encarga á los Secretarios del Despacho los negocios del orden administrativo, según la distribución que haga la ley del objeto y labores de cada Secretaría. Por la naturaleza de su institución, los Ayuntamientos tienen que ocurrir también no pocas veces á la expropiación por causa de utilidad: en este caso, si se trata de los Ayuntamientos del Distrito Federal ó de los Territorios, las autoridades de la Unión pueden y deben decretarla; si de los Ayuntamientos de los Estados, ó de estos mismos, las respectivas autoridades gozan de esa facultad en lo que ve al régimen interior de cada entidad federativa. (Art. 117.)

De lo que podemos deducir, que la expropiación por causa de utilidad pública procede siempre que concurren los siguientes requisitos:

1º Acto que declare la utilidad pública, siendo autoridad competente para esa declaración el Legislativo, el Ejecutivo ó un Ayuntamiento, según que cada uno de ellos obre en su esfera de acción administrativa.

2º El convenio con el dueño de la propiedad privada para la enajenación.

3º A falta de convenio el fallo de una autoridad judicial competente, que decida sobre el justo precio y ordene la previa indemnización.

4º Ley á que deba sujetarse el procedimiento.

No se ha expedido aún la ley de la materia, la que, como todas las de su especie debe emanar del Congreso de la Unión en quien reside el poder constituyente, único que tiene la fa-

---

(1) Kent's Commentaries. T. II, núm. 339.

cultad de dictar las leyes orgánicas que, con la Constitución y los tratados, son la suprema ley de la tierra.

La disposición legislativa de que nos ocupamos debe expresar la facultad concedida á las autoridades de los Estados para decretar la expropiación en lo que ve á su régimen interior y en cada caso ocurrente.

---

La segunda parte del artículo ofrece un estudio más amplio. Tal como la redactaron los constituyentes de 1857 comprendía las corporaciones eclesiásticas y civiles, retirando de unas y otras toda propiedad raíz para que entrase en la circulación de la riqueza pública. Se dió así á la propiedad que tiene el Estado el mismo carácter que tenía la que disfrutaban las instituciones religiosas, creyendo que todo constituía la que se ha llamado bienes de *mano muerta*. Sólo quedaron exceptuados de la prohibición los bienes de las asociaciones ó sociedades que tienen un objeto que procede del derecho individual de los asociados, derecho que conservan vivo, aunque deleguen su ejercicio al conjunto de personas que se han reunido con un fin lícito, como lo es el del trabajo, y derecho que cada uno de los individuos puede transmitir por contrato ó por herencia.

Es preciso no confundir las palabras asociación y sociedad con las de corporación ó comunidad: aquellas tienen un objeto que procede del derecho individual de los asociados, derecho que como hemos dicho conservan vivo, aunque deleguen su ejercicio al conjunto de personas que forman la asociación ó la sociedad. Este último término se emplea solamente en el derecho civil, y el de asociación se usa más comúnmente en el lenguaje político.

La *corporación* es una reunión, á veces privilegiada, de individuos, bajo una denominación especial, investida por la ley de la misma capacidad bajo todos respectos, que puede tener un solo individuo, y cuya existencia es permanente ó indefinida. Es un cuerpo, en el sentido lato de la palabra, en el que desaparecen legalmente los individuos que lo forman, y

pierden sus derechos individuales en beneficio de la reunión. La *corporación* generalmente tiene el carácter de perpetua. Los derechos ó privilegios de las personas no varían ni se modifican por la muerte ó separación de algunos de sus miembros; no se transmiten por los socios: no pasan á los herederos de éstos; continúan tanto cuanto la *corporación* dura.

Corporación ó sociedad, si se la considera como persona jurídica, está y debe estar sujeta á la ley, porque á ella debe su existencia, ya sea respecto de la primera á una ley administrativa, ya respecto de la segunda á la ley civil.

Ciertas *corporaciones* pretenden ser inmortales como un ser invisible é intangible, y aunque compuestas de hombres, se creen fuera del alcance humano. Otras reconocen, empero, que deben su existencia á la ley, y sus necesidades á las condiciones de la humanidad. De aquí la división de las *corporaciones* en eclesiásticas y civiles.

En las civiles hay la subdivisión que se indica entre las que proceden únicamente de la ley, y las que son obra de las condiciones de la humanidad. En el primer grupo pueden considerarse un banco, un colegio, una junta de beneficencia, una empresa de ferrocarriles y otras por el estilo; en el segundo, una Nación, un Estado, un Municipio. De aquí que las *corporaciones* civiles sean privadas ó públicas; éstas toman también el nombre de *corporaciones* políticas.

---

El Estado reconoce en estas últimas una personalidad jurídica, pero esta personalidad no es amplia y libre como la de los individuos, sino que sólo tiene por alcance el que le da la ley, no comprende todas las manifestaciones de la riqueza, sino únicamente las que se refieren al objeto de la institución.

Ahora bien, las personas morales de carácter político poseen los bienes que son necesarios á la misión que la ley les encomienda; tales son el Estado, el Municipio, una institución de beneficencia, siquiera sea esta de iniciativa y de creación particular, con tal de que sea de carácter perpetuo. Si estas personas morales, que emanan de las leyes naturales de la so-

ciudad, no tuvieran la facultad de adquirir bienes dedicados al fin de su institución podrían hallarse imposibilitadas para desempeñar sus funciones, lo que sería contrario á la existencia de la sociedad y al perfeccionamiento humano.

La propiedad de las personas morales políticas está, sin embargo, más limitada que la propiedad privada. En esta, la disposición de los bienes es enteramente libre; en aquella está restringida á los fines de la institución. La una corresponde en toda su plenitud á los individuos, la otra es inherente á la ley que le marca su objeto y su alcance.

Podemos decir que, conforme á lo expuesto, es competencia de la ley reglamentar la existencia de las personas jurídicas. Pero hay que observar, como lo hemos indicado, que existen personas morales, ó mejor dicho, que hay instituciones cuya existencia depende de la naturaleza humana, de la sociabilidad que es su condición ineludible y otras que son mera hechura de la ley, mediante la exigencia del tiempo y del lugar. Las primeras no podrían ser suprimidas sin afectar la existencia del Estado, las otras pueden aparecer y desaparecer en el mundo, sin que el Estado deje de cumplir su misión. Tales han sido y son las corporaciones é instituciones religiosas, y si la historia nos demuestra que fueron útiles y benéficas en ciertos tiempos y en determinadas naciones, también nos enseña que han venido épocas y que hay pueblos en que ya nada amerita su existencia y otros en que jamás han existido. En México, los anales de nuestras luchas intestinas, la tendencia de esas instituciones á sobreponerse al espíritu de libertad y de progreso, sus conatos de destruir la independencia y la autonomía de la Nación y su inutilidad actual como factores del progreso, motivos fueron y son, más que suficientes, para que la ley las haya abolido, borrándolas del catálogo de las personas morales.

Ahora bien, extinguidas esas corporaciones, como no era posible, de acuerdo con su propia institución, que tuviesen herederos, sus bienes volvieron y debían volver al dominio eminente de la Nación.

Si los individuos que las formaban tienen el derecho de asociarse con fines religiosos, esa asociación, que ya no posee

los caracteres de una corporación legal, puede, sin embargo, tener cierta personalidad, reconocida por la ley, pero por lo mismo, reglamentada por la misma y limitada conforme á los principios expuestos.

---

En nuestro ser político existen todavía otras corporaciones de un carácter anómalo, cuyo origen arranca de los tiempos coloniales. Nos referimos á las comunidades indígenas que poseen sus bienes raíces pre-indiviso. Es inconcuso que la ley de desamortización abolió también estas corporaciones y de aquí que los tribunales no les reconozcan personalidad jurídica. Y extinguidas legalmente, ¿pueden ser denunciados sus bienes y adjudicados á los denunciantes? Multitud de disposiciones expedidas en diversas circulares, así como repetidas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han declarado que, perteneciendo el conjunto de dichos bienes á los individuos de la comunidad, deben ser repartidos entre ellos solos, pues que "si por una equivocación bien lamentable y por falsa aplicación de la ley ha habido adjudicaciones de tales terrenos, éstas no deben llevarse adelante," interpretando mal el espíritu de la ley. (1)

---

Tales son en suscinto los principales fundamentos del artículo 27 de la Constitución, artículo que forma por sí solo un timbre de gloria para los constituyentes y para los autores de las reformas que se le hicieron en 25 de Septiembre de 1873 y en 14 de Mayo de 1901.

---

(1) Circular del Ministerio de Hacienda, fecha 10 de Diciembre de 1862.

## ARTÍCULO 28.

No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, concede la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

*No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria.* En el lenguaje común suele confundirse la idea de monopolio con la de privilegio, palabras que en sentido estricto tienen diversas acepciones.

El *monopolio* es un permiso concedido por la ley ó por una autoridad para tener el derecho exclusivo de comprar y de vender objetos que están en el comercio humano (1).

El *privilegio* es ese mismo permiso para hacer, fabricar ó usar alguna cosa y aprovecharse de sus productos por tiempo limitado.

En la economía social el monopolio tiene una acepción más extensa que la que se desprende de su etimología.

Se aplica no solamente al caso en que el derecho se halla en manos de uno solo, sino también á todos aquellos en que, por causas naturales ó artificiales, se restringe la concurrencia, porque la producción ó la venta quedan en manos de unos cuantos.

De aquí que los monopolios se dividan en naturales y legales. Los primeros pueden subdividirse en muchas especies, como un monopolio en la industria, en la propiedad territorial, en las profesiones, cuando por la aplicación de la actividad humana ó por cualquiera otra causa independiente de la ley ó acto de alguna autoridad, una ó más personas llegan á ejercer exclusivamente la industria ó la profesión, ó poseen grandes extensiones de tierra ó acaparan uno ó varios artículos de comercio. Tales individuos obran en el ejercicio de su

---

(1) *Monopolium dicitur cum unus solus aliquod genus mercatura universam emit, pretium ad suum libitum statuens. Grot. de jur. bell.*

libertad y con el derecho de propiedad que les pertenece por la naturaleza.

Los monopolios legales son los monopolios propiamente dichos, porque su verdadero carácter consiste en hallarse permitidos por una ley ó por una autoridad, como por ejemplo, en otro tiempo entre nosotros la venta de la nieve, de la sal, de la pólvora, de los artefactos de tabaco y otros por el estilo que se concedían á determinados particulares ó eran ejercidos por el mismo gobierno.

Poniendo obstáculos á la concurrencia, obstáculos que son insuperables á la acción individual, los monopolios legales producen la carestía de los efectos, impiden el progreso en todos los ramos de la industria, la repartición de los capitales; en fin, son una causa constante de desigualdades sociales.

En vano se proclamaría la libertad del trabajo, de la industria, de las profesiones: el monopolio haría enteramente ilusoria la garantía constitucional del artículo 4.º En obediencia de ese principio, nuestra Constitución ha prohibido los monopolios ejercidos por los particulares bajo el patrocinio de la ley, y los estancos que no son más que el mismo monopolio, cuando es ejercido por el gobierno.

---

Pero el precepto va más allá; *no habrá prohibiciones, ni con el pretexto de protección á la industria.* No es de nuestra incumbencia el estudio de las cuestiones sobre proteccionismo ó libre cambio; solamente diremos, que el primero de esos sistemas puede conducir á sus partidarios hasta la exageración de prohibir la importación de mercancías necesarias al uso común, so pretexto de levantar la industria nacional, error funesto que en los países en que se ha implantado ha producido resultados contraproducentes, fuera de que siempre alza el precio de los efectos con perjuicio de las clases menesterosas.

El libre cambio une las sociedades por medio del comercio, aleja los peligros de la guerra y en consecuencia disminu-

ye el monto de los impuestos, pues como resultado de la situación que cría de hecho se aumenta en cada nación el número de los capitales.

Nuestra Constitución no se declara en pro de ninguna de estas teorías, se limita á excluir el sistema prohibitivo opuesto á la libertad de trabajo y no lo admite ni bajo el pretexto de protección á la industria.

---

*Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.* Teniendo presente lo expuesto en la primera parte de esta lección nosotros diríamos que, ni la acuñación de moneda ni los correos son unos verdaderos monopolios; el correo, porque es un servicio público, y la acuñación de moneda porque no es otra cosa que una función de la autoridad.

La moneda que es el instrumento casi necesario y el generalmente usado para los cambios, debe ofrecer al público garantías incontestables en cuanto á su ley y á su peso, contra la posibilidad del fraude. Estas condiciones y el sello ó cuño que determinan su valor á la vista de todos, hacen que el gobierno empeñe en la moneda la autoridad de su fe pública, declarándola obligatoria.

Si la amonedación se dejase á la fe privada, á la competencia entre los particulares, seguramente que resultaría una confusión que haría perder al dinero todas las ventajas que lo hacen ser solicitado y, sobre todo, la confianza que inspira en el comercio.

Hemos visto que generalmente se llama monopolio al correo. Algunos lo han creído una renta, y por eso nuestra ley de 23 de Febrero de 1861 colocó ese ramo entre los que debieran corresponder á la Secretaría de Hacienda; pero en 3 de Septiembre de 1863 se decretó que no siendo el correo una renta federal, sino un servicio público, salía de la dependencia

de la Secretaría de Hacienda y pasaba á la de Gobernación. La ley de 13 de Mayo de 1891 confió el ramo de correos á la nueva Secretaria de Comunicaciones.

El correo es un servicio público federal, instituido para efectuar la trasmisión de la correspondencia y de los demás objetos á que se refiere el Código postal conforme á las condiciones establecidas en él y en los reglamentos respectivos.

Que el correo no es más que un servicio público, lo demuestra también la circunstancia de que sus productos se destinan exclusivamente á su ramo, y en caso de que no basten, el presupuesto de la Federación destina las sumas necesarias á las mejoras del ramo, estando dispuesto que el Ejecutivo tiene la facultad de reducir los precios del porte, á medida que lo vaya permitiendo la situación del Erario nacional: de modo que si la renta del correo excede á sus gastos, el sobrante no se destina á otras ministraciones del Erario, sino que entonces se disminuye el precio de los portes. Resulta de aquí que el servicio público se hace, aunque el correo no gane lo bastante para retribuirlo, en cuyo caso la diferencia se toma del Erario, y que, si los productos exceden de los gastos, entonces precisamente se bajan los portes en beneficio del público; circunstancias que son contrarias al objeto de todo monopolio, y que no aceptaría ninguna empresa particular. Podemos decir, en resumen, que el correo es también una de las funciones del poder público que garantiza la inviolabilidad de la correspondencia.

Al correo debe agregarse hoy el servicio telegráfico y telefónico que no esté regentado por empresas particulares. La Unión postal y los cables submarinos facilitan admirablemente la comunicación entre todas las naciones del mundo.

---

Hemos dicho que el privilegio tiene una acepción distinta de la de monopolio, y que consiste en el permiso de la ley ó de la autoridad competente, de hacer, fabricar ó usar alguna cosa en provecho propio y exclusivo. La venta, en este caso, viene á ser accidental, como consecuencia del derecho;

pero no el derecho mismo. Si este privilegio fuese por tiempo indefinido, ó se concediera á perpetuidad, produciría en perjuicio de la sociedad los mismos funestos resultados que el monopolio; pero si se concede por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora, precisamente estimula el ingenio del hombre, despierta el espíritu de invención, y la sociedad gana en el progreso intelectual y en el acrecentamiento de las fuentes de la riqueza pública. No el egoísmo del hombre, sino su espíritu de invención, es la cualidad premiada por el privilegio. Cuando el inventor ó perfeccionador han gozado de un tiempo bastante para que se retribuyan y premien su ingenio ó su trabajo, entonces la invención ó mejora pasan al dominio público, pueden aprovechar á todos; á unos como productores, á otros como consumidores, y ese bienestar, en mayor ó menor escala, favorece la riqueza pública (1).

Los privilegios no constituyen una verdadera propiedad industrial, porque el carácter de la propiedad es el de la perpetuidad, y la Constitución terminantemente previene que estos privilegios se concedan por tiempo limitado y respecto de productos que aparecen por primera vez en el mercado. No son, pues, otra cosa que un estímulo y un premio á la inventiva del hombre, premio que se concede por cierto número de años, trascurridos los cuales, la invención pasa á ser del dominio de todos.

---

(1) Acaso nada ha producido con más eficacia el rápido desarrollo del genio, del carácter y del progreso de los americanos, que las leyes que aseguran á los autores é inventores su derecho de propiedad. La oficina de patentes es tal vez el edificio más útil y adecuado de toda la América. Están allí coleccionados los estudios, las descripciones, los dibujos y los modelos de los inventores, cuyos inventos han economizado el trabajo manual de mayor número de hombres del que habita actualmente en el mundo. Anualmente sale de esta oficina un informe de las invenciones que se han hecho. Ninguno que ame el progreso de este país, visitará Washington sin dedicar una semana á examinar los maravillosos misterios de la oficina de patentes. *Paschal's Annotated Constitution*. La ley más antigua sobre patentes se expidió en Inglaterra en 1623, por inspiración del canciller Bacon. Los americanos siguieron el ejemplo, y después se extendió en todo el mundo civilizado.

## ARTÍCULO 29.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso, para que las acuerde.

Después de haber consignado nuestra Constitución las garantías que aseguran los derechos individuales prevé el caso en que, por circunstancias extraordinarias que pongan en peligro á la sociedad, ó tiendan, con el empleo de la fuerza, á cambiar las instituciones políticas, sea necesario suspender esas garantías, sacrificar durante algún tiempo los derechos del hombre, para salvar de un peligro grave al Estado.

En una guerra extranjera, el enemigo no está obligado á guardar nuestras leyes interiores, y á veces no respeta siquiera las del derecho internacional, ni las mismas que rigen la conducta de los beligerantes. Tal sucedió entre nosotros en la guerra que nos hizo la Francia, bajo Napoleón III, puesto que su objeto era precisamente derrocar nuestras leyes fundamentales, y faltando á la fe de un tratado solemne (el de la Soledad), consideró á los mexicanos como rebeldes, juzgándolos conforme á la legislación francesa, por medio de las cortes marciales. En estos casos, es imposible conceder al enemigo todas las garantías constitucionales (1). Entre los nacionales mismos habrá quienes auxiliien al ejército extranjero en sus propósitos. Entonces, necesidades del momento y de ineludible urgencia, harán preciso ocupar la propiedad privada, exigir de los ciudadanos servicios reales y personales, juzgar sumaria-

---

(1) México, sin embargo dió seguridad completa á los súbditos franceses en la época citada y observó respecto del ejército de Napoleón III las leyes de la guerra.

mente á los reos de traición ó rebelión y dictar otras disposiciones por el estilo, que sean conducentes al buen éxito de la guerra.

Si se trata de una rebelión en el interior del país, no por ser este hecho de distinto carácter, deja de causar graves peligros á la sociedad. "Los rebeldes nada respetan ni se paran en medios, decía el eminente constitucionalista Sr. Mata al discutirse este artículo, y el poder que defiende la sociedad debe luchar con armas iguales y desplegar la más grande energía."

Si á veces por la indolencia ó egoísmo de los ciudadanos, la sociedad está alarmada, y se ve amenazada por la frecuencia de ciertos crímenes atroces, como el plagio, el asalto en los caminos, el homicidio, que son como un vicio vertiginoso en algunos períodos de la vida de los pueblos, entonces, valiéndonos de las palabras del Sr. Ocampo (en la misma discusión del artículo,) diremos que "el cuerpo político está enfermo, y que hay necesidad de aplicar un remedio terrible."

---

Tratándose de invasión, es decir, de guerra extranjera, el precepto es sencillo, porque cualquiera que sea la importancia de la agresión, su ataque es contra la independencia; debe desaparecer todo espíritu de partido, y los ciudadanos, sin excepción, están obligados á hacer el sacrificio de sus comodidades, de sus intereses y de sus derechos en servicio del bien público.

Cuando la perturbación se refiere solamente á la paz pública, como el poder tiene la autoridad, que es una fuerza moral y dispone de la tropa, que es la fuerza material, es claro, que si el trastorno es de poco momento no habrá necesidad de recurrir á medios extremos; y el sacrificio de los derechos del hombre debe reservarse para cuando la perturbación sea *grave* que es la condición precisa para suspender las garantías constitucionales.

Una rebelión es un delito político que se comete contra las instituciones ó contra las personas que desempeñan la autoridad pública; y si no está acompañado de otros crímenes,

ya hemos dicho que algunas veces puede ser inspirado por el patriotismo y que, por extraviado que sea, no puede ser considerado como esencialmente criminoso; pero el empleo de la fuerza que siempre produce alarma y causa males á la sociedad, es necesariamente punible, y entre nosotros lo es tanto más, cuanto que la Constitución misma da los medios para ser reformada y para cambiar la forma de gobierno, evoluciones que se verifican fácilmente, cuando las necesidades de un pueblo las exigen, y cuando ese pueblo es moralizado y activo y tiene en consecuencia la fuerza de voluntad, justa y enérgica, que hace eficaz á la opinión pública.

Las mismas consideraciones actúan para suspender las garantías en otros casos de peligro ó de conflicto que produzcan una situación grave, como lo hemos indicado. Tales serían, por ejemplo, la invasión de una terrible epidemia que asolase al país, la escasez completa de cosechas que produjese el terrible azote del hambre. En todas estas eventualidades, el gobierno debe dictar las medidas enérgicas y violentas que reclame la necesidad.

---

El Presidente tiene la obligación de mantener la seguridad interior de la República y la de defenderla de todo ataque por parte del exterior, así como la de conservar y fomentar la policía de salubridad y de orden público, prestando una cuidadosa atención al bien de la sociedad. Y si tan altos deberes están encargados al Supremo Jefe de la República, la Constitución hubiera sido imprevisora ó deficiente, si no hubiese puesto en las manos de aquel funcionario, todos los medios bastantes para llenar el objeto de la institución del Ejecutivo.

Nada extraño es, en consecuencia, que, llegado alguno de los casos señalados en el art. 29, la Constitución faculte al Presidente para expedir su propia acción, suspendiendo alguna de las garantías otorgadas en aquella ley suprema. Temeroso, sin embargo, el poder constituyente, del despotismo que puede despertarse con más facilidad en el corazón de un solo hombre que en el de varios, exige que la suspensión de garantías se decrete en junta de ministros y sea aprobada por el Congreso

ó por la Comisión permanente, según que aquel ó ésta estuvieren en el ejercicio de sus funciones. El acuerdo de los ministros en la suspensión de garantías, tiene por objeto hacer más efectiva la responsabilidad del Ejecutivo al decretar la suspensión: como los ministros pueden ser enjuiciados durante el desempeño de su encargo, su voto tiene que ser concienzudo y meditado. Verdad es que en casos en que los ministros se resistiesen á las insinuaciones del Presidente, éste podría sustituirlos con otras personas, hasta encontrar instrumentos dóciles á su voluntad; pero esta emergencia, rara en la práctica, ni eximiría á los nuevamente nombrados de la responsabilidad ni el mal que causaran sería duradero, porque podrían el Congreso ó la Comisión permanente no aprobar la suspensión de garantías.

No dice la Constitución que sea previa la aprobación dada por el Congreso ó por la Comisión permanente para poner en práctica el decreto en que se mande suspender las garantías. Creemos por lo mismo que en caso de un conflicto grave y urgente, puede el Ejecutivo obrar conforme á esa disposición y seguir actuando con ella, hasta que el Congreso ó la Comisión permanente la aprueben ó la reprueben: la necesidad es en momentos dados, la ley única de las sociedades y de los individuos.

---

Por grave que sea la situación pública, su remedio no puede conculcar los preceptos de la justicia. Las consideraciones que ameritan la imposición de la pena de muerte, no pueden extenderse á los delitos políticos ni á otros que no tengan la gravedad de los enumerados en el artículo 23. La Constitución cuida, aún en casos de conflicto, de la inviolabilidad de la vida humana.

Lo expuesto explica también la prohibición de que el decreto que suspenda las garantías se contraiga á determinado individuo. El Presidente mismo, sus ministros, podrían, llegado el caso de una crisis política, querer satisfacer venganzas

particulares ú odios políticos, procurando deshacerse de personas inocentes, de algún poderoso rival en las elecciones ó de algún individuo influyente en la opinión pública.

J

El Ejecutivo, que tiene el conocimiento de las personas, que sabe los hechos, que está en aptitud de prever la duración de los acontecimientos, es quien debe señalar el término de la suspensión de garantías. Si la situación pasa antes del tiempo fijado, la suspensión debe concluir; pero si ni el Ejecutivo se desprendiese de sus facultades, ni el Congreso se las retirase, la Suprema Corte de Justicia, en los casos particulares que llegaren á su conocimiento en la vía de amparo, podría hacer nugatoria la ley, por ser ya entonces anticonstitucional.

Si al contrario, trascurrido el término de la suspensión de garantías y de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, duran aún los motivos que la determinaron puede prorrogarse bajo los mismos requisitos indicados, y si el estado de la guerra no permite la reunión de las Cámaras, el Ejecutivo, bajo su responsabilidad, tendrá que dictar esa suprema medida. Así lo hizo el benemérito Juárez, continuando en la presidencia de la República *con facultades omnimodas*, al espirar su período presidencial, durante la guerra de intervención francesa. La Nación entera aprobó con aplauso esta conducta.

La suspensión de las garantías debe decretarse por medio de prevenciones generales, porque es una ley y las leyes deben ser generales, y además, porque así tiene el poder Ejecutivo una limitación que es una salvaguardia para los ciudadanos, quienes verán que el sacrificio no se exige á cada uno de ellos determinadamente, sino á todos, en virtud de la obligación que tienen, en conjunto, de atender á la defensa nacional y á la seguridad interior del país.

---

Aparte de la suspensión de garantías, puede ser necesario que se adopten otras medidas de orden político ó de un carácter más general para hacer frente á la situación. Esta facultad es exclusiva del Congreso, ya porque esas medidas son materia de disposiciones legislativas, ya también como una garantía contra las tendencias del Ejecutivo. Así es que, cuando el Congreso no se halle reunido, la Comisión permanente lo convocará sin demora para que las acuerde.

Tres autorizaciones de un carácter más grave pueden concederse al Ejecutivo: la de legislar en los ramos de la administración pública que se relacionen con el peligro público, la de celebrar tratados que pongan fin á la guerra, y la de declarar en estado de sitio las entidades federativas que tienen el derecho de ejercer la soberanía en lo que ve á su régimen interior.

Respecto de lo primero, podemos decir que siendo las necesidades de la guerra urgentes y perentorias, sería perjudicial y á veces ineficaz, dictar medidas que produjesen obligaciones á los ciudadanos por medio de los trámites lentos y á veces faltos de unidad á que la expedición de las leyes tiene que sujetarse en los cuerpos legislativos. Podrá suceder en no pocas ocasiones, que por el estado de guerra que guarde la República, ó no se puedan reunir los miembros de las Cámaras ó llegue el período de la renovación, sin que hayan podido verificarse las elecciones. En ambas situaciones, el Ejecutivo se quedaría sin poder obrar ú obraría discrecionalmente en cada caso que ocurriese. Ni se diga que esa facultad es opuesta al precepto consignado en el artículo 50 de la Constitución; porque si tal precepto establece una garantía, tanto en favor del individuo, como en el de la sociedad, ella puede suspenderse conforme al artículo 29, que habla no sólo de las garantías individuales, sino de todas las consignadas en la Constitución. «Lo que el artículo prohíbe es que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos, ó siquiera uno de ellos, de un modo permanente; es decir, que el Congreso suprima al Ejecutivo, para asumir las atribuciones de éste, ó que á la Cor-

te se le declare Poder Legislativo, ó que el Ejecutivo se arro- gue las atribuciones judiciales» (1).

La facultad de celebrar tratados se explica más facilmen- te, porque si en pleno estado normal es atribución del Ejecu- tivo dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar trata- dos con las potencias extranjeras, debiendo someterlas á la aprobación del Senado (2), en tiempo de guerra extranjera el Ejecutivo debe estar investido de la facultad de pactar, sin la aprobación del Senado, las convenciones diplomáticas que no tengan un carácter definitivo, sino que se refieran á ese esta- do transitorio de lucha y de combates. Esta facultad es tanto más importante, cuanto que el objeto y fin supremo de la gue- rra es la paz, y que uno de los medios de terminarla es el de renovar las relaciones pacíficas, lo cual puede hacer el Ejecu- tivo por medio de un tratado preliminar.

En cuanto á la declaración del estado de sitio en algunas localidades, la facultad puede ser general ó parcial, según las circunstancias. Se entiende por estado de sitio el mando ex- clusivamente militar de una parte cualquiera del territorio, ocupada ó amagada por el enemigo extranjero, ó en donde las mismas autoridades de un Estado lleguen á estar sublevadas contra las instituciones ó contra el Gobierno de la Federación.

Se concibe que el mando militar tenga necesidad en es- tas circunstancias urgentes, de ejecutar sus operaciones sin obstáculo alguno, sea por parte de los habitantes, sea por la de los mismos funcionarios civiles. El principal efecto de la declaración del estado de sitio es, pues, una arrogación de competencia de toda clase de facultades en provecho ó para el desempeño de la fuerza pública. La medida sería poco eficaz, si el jefe militar estuviese reducido á observar las mismas for- mas y las mismas leyes que el magistrado civil. Puede esta- blecer una policía más rigurosa, ejercer una represión más enérgica. El estado de sitio entraña una especie de dictadura parcial, á que no debe apelarse sino en un peligro inminen-

---

(1) Vallarta. Votos. Tome I. Amparo pedido por la Sra. Quesada de Almonte.

(2) Fracción X, reforma del artículo 85.

te (1). Es conocido el proverbio de que cuando las armas se dejan oír, las leyes guardan silencio: lo que quiere decir, que los derechos que son sagrados en la paz, deben ceder al más alto derecho, al derecho de la salud pública.

En resumen, podemos decir que así como las leyes políticas y civiles se fundan en las necesidades de la organización social, así también el estado de sitio se funda en las necesidades de la guerra (2).

Debe tenerse presente que la suspensión de garantías y la declaración de estado de sitio solo pueden ser decretadas por el Gobierno general en los términos que dispone el artículo 29 constitucional (3), pues cuando en el interior de un Estado se altere la paz pública, ya sea por conflicto que surja entre sus respectivos poderes, ya sea por sublevación ó trastorno, el Senado tiene, en el primer caso, la facultad de dictar su resolución, sujetándose á la Constitución general de la República y á la particular del Estado [*fracción VI, letra B del artículo 72 reformado; adiciones de 6 de Noviembre de 1874*]; y en el segundo caso, los poderes federales deben prestar su protección al Estado, siempre que sean excitados por su Legislatura ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida; pero los Estados no pueden en ningún caso suspender las garantías individuales.

---

(1) Pradier Foderé. Droit administratif. Chapitre X.

(2) War powers under the Constitution of the United States, by William Whiting.

(3) Véase el artículo 116.

## SECCIÓN II.

### DE LOS MEXICANOS.

#### ARTÍCULO 30.

Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

La ley que constituye políticamente á un pueblo se preocupa con razón de aclarar quiénes son los miembros que lo componen.

Nuestra Constitución acepta desde luego el principio de derecho internacional, según el cual, el hijo sigue la condición del padre. Si la nacionalidad trae consigo el goce de algunos privilegios y acusa el derecho con que los asociados se han organizado políticamente, en virtud de poseer entre todos un territorio propio, es claro que ese derecho y esos privilegios pueden ser reclamados, no solamente para ellos mismos, sino para sus descendientes. "Principio es este que la razón apoya con todo su poder, que los pueblos más cultos han consagrado en sus leyes, y que está por lo mismo reconocido por la ciencia" (1). "En efecto: el hijo recibe la existencia de sus padres y no del país en que nace: su manera de ser la debe á aquellos y no á éste" (2). La nacionalidad debe ser determinada por la filiación..... El motivo es obvio. Las afeccio-

---

(1) Vallarta. Exposición de motivos del proyecto de ley sobre extranjería y naturalización.

(2) Calvo. Derecho internacional.

nes personales son más fuertes que las locales. El lugar del nacimiento es un accidente; las relaciones adquiridas en él son pasajeras é inciertas, mientras que las de familia, los lazos domésticos son poderosos y duraderos. El niño tan pronto como puede pensar y sentir sobre este punto, aprende á asociar la idea de su propia nacionalidad á la de su padre. Debe, pues, aceptarse el principio de que la filiación es la verdadera regla que determina la nacionalidad" (1). La Constitución que sólo establece principios generales, dejó á una ley secundaria el desarrollo de su pensamiento. En nuestra ley sobre extranjería y naturalización se fijan las reglas de esta materia (2) y conforme á ella son mexicanos:

*I. Los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización. II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida. III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residieren fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residieren en el territorio nacional. Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades. IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero,*

---

(1) Nationality, or the law relating to subjects and aliens, by the Right Hon. Sir Alex Cockburn.

(2) Ley de 28 de Mayo de 1886.

*sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercida en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior (1).*

---

Cuando estudiamos el artículo 11 vimos que todo hombre tiene derecho de entrar y salir de la República, y que, si bien es una ley necesaria de la naturaleza la de que el hombre sea considerado siempre miembro de una sociedad, es un derecho suyo escoger la agrupación de seres humanos á que quiera pertenecer. A donde quiera que encamine sus pasos, se hallará siempre dentro de los límites de una nación; tendrá que obedecer las leyes que allí rigen, y mientras no se naturalice legalmente en el país de su residencia, la tierra que lo vió nacer lo reclamará como á su súbdito y lo cubrirá con su protección. Nuestra ley de extranjería ha dicho (art. 6°:) *La República mexicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.*

La *naturalización* es el acto de investir á un extranjero de los derechos, privilegios y obligaciones de los nacionales del país.

Podemos decir que la naturalización es voluntaria ó legal: voluntaria cuando se hace á solicitud del extranjero, bajo las condiciones prescritas en el derecho; y legal cuando se produce por ministerio de la ley, bajo la voluntad supuesta del interesado. En ambos casos, el que se naturaliza rompe todo

---

(1) Ley de 28 de Mayo de 1886. Véanse en ella los demás casos que por ser especiales no detallamos aquí.

vínculo con la nación á que antes pertenecía y queda bajo el amparo de su nueva patria. La naturalización voluntaria debe hacerse conforme á los requisitos de la ley citada de 28 de Mayo de 1886 y según el procedimiento marcado en su capítulo 3º.

La naturalización legal se produce como hemos dicho por ministerio de la ley, verbi gracia, la de la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano, pues aunque enviuide conserva el carácter de mexicana (1).

En el caso de que la Nación adquiriese una extensión de territorio, no comprendido dentro de los límites actuales, el tratado respectivo ó una ley marcarían las condiciones de nacionalidad de los habitantes.

Por último, la ley sobre naturalización debe ser una ley federal, porque este asunto atañe directamente á la Nación en ejercicio del poder soberano: los Estados, según veremos más adelante, sólo participan del ejercicio de la soberanía en lo que atañe á su régimen interior. Si tuvieran la facultad de dictar leyes sobre naturalización, la diversidad de ellas ocasionaría probablemente serios conflictos internacionales. Además, como el ciudadano mexicano es ciudadano del Estado en que reside, sería absurdo que los Estados impusiesen ó se negasen unos ú otros la naturalización de sus habitantes (2).

Respecto de los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República ó que tengan hijos mexicanos, nuestra Carta fundamental sólo ha querido facilitar al extranjero la naturalización, si la desea. Los bienes raíces tienen de especial que inspiran apego y cariño al propietario, de donde resulta la veindad que tan cercana está de la naturalización. La propiedad de la Nación en el territorio es uno de los atributos de la soberanía; así es que el propietario particular tiene hasta cierto punto una liga, ó sea nada más, un interés en la soberanía de la Nación á que pertenece su propiedad raíz. Si observamos que es más estrecha la sumisión del extranjero á las leyes del país cuando es propietario, comprenderemos por qué la

---

(1) Véase la ley citada.

(2) La misma ley determina las formalidades de la naturalización.

Constitución ha sido tan liberal con los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República; mas la Constitución no les impone forzosamente el carácter de nacionales, porque esto sería faltar á las reglas del derecho internacional y atacar un derecho individual. Amplia y liberal, les abre las puertas de la ciudadanía, pero debe dejarlos en libertad de aceptar ó nó este acto de generosidad. La ley de extranjería, interpretando el espíritu de este artículo constitucional y armonizándolo con el derecho de gentes, expresa que serán mexicanos los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, *siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.*

La segunda parte de la fracción tercera concede también la naturalización á los extranjeros *que tengan hijos mexicanos.*

Supuestos los principios de derecho internacional que hemos citado antes, y supuesto el tenor expreso de la fracción primera del artículo constitucional que estudiamos, no es posible que haya extranjeros que tengan *hijos mexicanos.* La interpretación que algunos han dado, de que el hijo de extranjero nacido en México sea mexicano por ese sólo hecho, no tiene fundamento alguno legal, pues la Constitución no ha dicho semejante cosa, que sería contraria al principio de que el hijo sigue la condición del padre.

La difícil explicación del artículo consiste en no haberse corregido cuidadosamente la redacción de todo él, al ser reformado el que aparecía en el proyecto de Constitución.

El artículo primitivo decía así: "Art. 25. Son mexicanos *todos los nacidos en el territorio de la República,* los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten *expresamente* la resolución de conservar su nacionalidad,—y los que se naturalizen conforme á las leyes de la Federación."

Dos peligrosos absurdos resultaban de este artículo: el primero la declaración de que todo el que naciera en México sería mexicano; el segundo, de que todo extranjero, á quien le naciera un hijo en México, sería también mexicano si no manifestaba *expresamente* la resolución de conservar su nacionali-

dad. No se necesita meditar mucho para comprender que así el artículo no podría haber pasado en el Congreso constituyente que reunió en su seno tantas eminencias.

Así es que al ponerse á discusión, "se formó en torno de una de las tribunas un numeroso corrillo, y la comisión dijo que, cediendo á ciertas observaciones lo modificaba en los términos del que ahora es 30 de la Constitución y así fué aprobado, *sin discusión* y por unanimidad de votos (1).

¿Cuáles fueron las observaciones que hizo aquel numeroso corrillo? No lo dice el señor Zarco; pero lo adivinan los lectores, y sin embargo de hacerse importantes correcciones, todavía quedó el absurdo que notamos en la segunda fracción relativa á extranjeros *que tengan hijos mexicanos*. Estas palabras eran consecuentes con la primitiva redacción, pero no lo son con la que ahora tiene.

No obstante eso, las palabras están escritas, y ya hemos dicho que la ley es la que en la posibilidad resulta del texto: se trata, pues, del extranjero que tenga hijo nacido en México y no hijo mexicano; pero en este caso, la Constitución deja al extranjero la facultad de manifestar que conserva su nacionalidad, y entonces no sólo conserva la suya que ha traído del país de su origen, sino también la de su hijo que sigue la condición del padre.

A fin de reglamentar el texto constitucional, obviando los inconvenientes que hemos indicado en esta fracción, la ley de extranjería, al declarar quiénes son mexicanos, se expresa así: *Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano.*

---

(1) Zarco, Historia del Congreso constituyente. T. II, pág. 231.

He aquí cómo ha querido la ley de extranjería coonestar el texto constitucional con el principio de derecho público, de que á nadie debe darse una nacionalidad extranjera, sin haber prestado para ello su libre consentimiento.

### ARTÍCULO 31.

Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Reformado y adicionado por ley de 10 de Junio de 1898.

Art. 31.—*Es obligación de todo mexicano:*

*I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.*

*II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.*

*III. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.*

Cuanto hay de más caro en el corazón humano como es el patriotismo y cuanto constituye la personalidad social del individuo, es lo que forma el pequeño catálogo de obligaciones contenido en esta parte del artículo. Si el hombre no tuviera esos vínculos que lo unen estrechamente á los demás hombres, la patria no existiría.

No nos cansaremos de repetir que la historia y la tradición nos enseñan que nunca aparece el hombre, sino como miembro de una tribu ó de una nación. La sociedad, pues, existe necesariamente, y por lo tanto tiene derechos: la independencia, el orden y el bienestar público; el medio de hacerlos eficaces es el empleo de las fuerzas físicas y morales de los individuos, luego la sociedad puede exigir de éstos que empleen esos elementos individuales en provecho común.

Esto en nada menoscaba la libertad del individuo, como no la menoscaba el cumplimiento de cualquiera otro deber moral ó material, verbi gracia la educación de los hijos. Al contrario; el cumplimiento de esos deberes, haciendo marchar regularmente la administración pública, garantiza el libre ejercicio de los derechos del hombre.

Desde este último punto de vista, meramente político, los deberes del mexicano son esencialmente sociales y pueden ser reclamados por el Estado que expresa su voluntad por medio de leyes.

Quiere decir que la ley es la sola pauta á que deben ajustarse esas obligaciones: las civiles se rigen generalmente por la voluntad de los particulares, y las morales por ese sentimiento íntimo que se llama conciencia, y en este último caso son naturalmente voluntarias, no quedando al Estado más intervención en ellas, que la de facilitar y estimular su acción y reprimir los actos que, á la par que sean contrarios á la naturaleza, afecten la comisión de un delito.

Ahora bien, el deber político de que trata la primera fracción del artículo que estudiamos, es el que todo mexicano tiene de defender con las armas en la mano la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la patria y el de servir en el ejército ó la Guardia Nacional para constituir la fuerza armada, cuyo objeto es mantener el orden y la seguridad en el interior, y la independencia respecto de los ataques exteriores.

Una nación puede existir, aunque imperfectamente, si el orden y la seguridad interiores no son un hecho absoluto, mientras que carecerá de vida, si no tiene independencia; de aquí que los deberes que se relacionan con la defensa nacional, sean de más alta importancia que los que miran á la paz y á la seguridad pública. Esta diferencia marca también la que existe entre las fuerzas que forman el ejército y las que constituyen la policía de seguridad.

Mas, como la interrupción de la paz pública es un hecho que compromete la seguridad en el interior y puede poner en peligro la independencia nacional, lo conveniente es que el ejército asuma también el encargo de prestar sus servicios en

el mantenimiento de la paz; y porque esa clase de trastornos afectan igualmente las instituciones, la Guardia Nacional puede ser empleada en el mismo objeto.

Pero ¿quiénes han de formar el ejército y quiénes la Guardia Nacional? La obligación existe en todos los ciudadanos, pudiendo hacerse efectiva y actual, cuando hay una guerra extranjera, en todos los que estén en aptitud de llevar las armas, y ser más ó menos limitada, en lo relativo á la paz y á la defensa de las instituciones en casos de trastorno político. Por eso es de la competencia de la ley determinar la manera de formar ambas fuerzas. Más adelante veremos que la Guardia Nacional debe ser formada de *ciudadanos* mexicanos, en tanto que el ejército puede estar constituido de *mexicanos*, aunque no tengan la calidad de ciudadanos. A veces también y por circunstancias especiales se permite el ingreso al ejército á algunos *extranjeros* y jamás á la Guardia Nacional, á no ser que estén nacionalizados.

---

Es también un derecho de la sociedad el de tener los recursos que necesite para atender á los gastos públicos en todos los ramos de la Administración. Tales gastos se cubren con los productos del impuesto y á fin de que estos no sean arbitrarios, la Constitución preceptúa que la contribución sea proporcional y equitativa, proporcional, porque debe fundarse en la escala de las fortunas, y equitativa, porque ha de repartirse entre todos, según el consumo que hagan de su riqueza. Si analizamos bien estas ideas, veremos que el impuesto no debe recaer más que sobre el producto de los capitales. Si recayera sobre éstos, aniquilaría tarde ó temprano la riqueza pública, formada de la de los particulares, lo que no sería justo ni *equitativo*.

---

## ARTÍCULO 32.

Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

La Constitución ha abierto las puertas de la República á los extranjeros que quieran venir á residir en ella, y ha querido estimular la inmigración, concediendo, aún á los que no se han naturalizado, el goce de empleos ó comisiones que no sean exclusivos del ciudadano mexicano; la misma taxativa impuesta, de preferir á los mexicanos en los empleos ó comisiones, es un estímulo más en ese sentido, porque como esos servicios se retribuyen, el incentivo del sueldo puede influir en el ánimo de los extranjeros para solicitar la naturalización, que les da el carácter de mexicanos, y les concede, en su caso, la carta de ciudadanía.

---

La segunda parte del artículo ha sido considerada por algunos como ineficaz é inoportuna. En el mismo Congreso constituyente se la interpretó como un medio ó pretexto de establecer en México el sistema prohibitivo ó proteccionista. La Constitución ha estado muy lejos de participar de esas miras mezquinas y de establecer un precepto vano ó inadecuado en la práctica.

Siendo el fin de la sociedad el perfeccionamiento individual, y como su consecuencia el de la colectividad, el Estado tiene el deber de facilitar los medios para el desarrollo intelectual y moral, gérmenes del bienestar público, como lo explicamos al estudiar el artículo 3º; y cumplido este deber por el Gobierno, la sociedad tiene el derecho de exigir que el hombre haga de su parte todos los esfuerzos posibles para llegar á ser un miembro útil de la nación á que pertenece. De aquí, los privilegios para las invenciones y mejoras, las exposiciones

industriales y agrícolas, los certámenes de la ciencia, los colegios para adquirir las profesiones, y las escuelas para el aprendizaje de las artes y de los oficios.

Si para el desempeño de las demás funciones públicas, nuestro sistema político establece el principio de facultades expresas y limitadas, para el desarrollo de las aptitudes humanas ha dejado un campo muy vasto á la acción legislativa y al Ejecutivo en la esfera de su ejercicio administrativo. Y es que no puede encerrarse en límites ningunos esa fuerza expansiva que se llama progreso.

La difusión de elementos, la facilidad de adquirirlos, y la multiplicación de los planteles, mejorarán la condición del hombre y harán buenos ciudadanos.

La instrucción del pueblo, es, pues, el más alto fin y la más ingente necesidad de los gobiernos representativos.

La fracción XXX del artículo 72 autoriza al Congreso para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades en el mismo artículo consignadas y *las otras concedidas por la misma Constitución á los poderes federales.*

Toca, pues, á la iniciativa, donde quiera que ella resida, la alta misión de hacer que el Congreso se ocupe de expedir las leyes que procuren el mejoramiento y bienestar de los mexicanos. Esta parte del artículo puede equipararse á la que en el preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos expresa ser uno de sus objetos: promover el bienestar común; y en el artículo 1º, sección 8ª, cláusula 8ª, ser facultad del Congreso promover el progreso de las ciencias y de las artes útiles, no pudiendo los Estados poner obstáculos á esta acción administrativa de la Federación. Tal concepto no quiere decir que los Estados no pueden cumplir ese mismo objeto dentro de los límites de su territorio, sino que en estas facultades concurrentes con las de la Federación, deberán abstenerse de dictar disposiciones contrarias á la que haya expedido el Congreso general, teniendo más bien completa facultad y amplia libertad de acción para fundar por su parte establecimientos semejantes.

---

## SECCION III.

## DE LOS EXTRANJEROS.

## ARTÍCULO 33.

Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección I, título 1º de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

Aunque esta parte del artículo parece muy sencilla, y lo es en efecto en la teoría, en la práctica puede prestarse á diversas interpretaciones, acaso con perjuicio de intereses nacionales.

La ley de extranjería especifica quiénes deben ser tenidos por extranjeros y la enumeración que hace se halla conforme con las reglas del derecho internacional.

La Constitución declara que los extranjeros tienen en la República los mismos derechos que aquella ley suprema garantiza en favor de los mexicanos. Con este principio sancionaron una vez más los constituyentes la igualdad ante la ley de todos los hombres, sean cuales fueren su nacionalidad ó sus razas. La justicia se administra á todos, sin distinción alguna, y en consecuencia el extranjero goza de las garantías otorgadas en la Sección primera de nuestra Carta Fundamental, los equipara en todo á los nacionales y los toma como á ellos, bajo su augusta protección, á diferencia de algunas otras naciones que no reconocen en el extranjero más derechos que los que por gracia les concede el Estado. En esos otros países están sometidos de una manera especial á los reglamentos de

policía y la ley civil establece profundas diferencias entre ellos y los nacionales.

No han faltado quienes consideren como un lunar en la Constitución la facultad concedida al Gobierno para expeler al extranjero pernicioso, censurando que este acto se deje al arbitrio administrativo; pero como las relaciones internacionales están encomendadas al Ejecutivo y la práctica de ellas tiene, entre uno de sus principales objetos, la seguridad y tranquilidad interiores y la conservación de la moral pública, y puesto que, según el derecho internacional, la facultad de expeler al extranjero que se hace culpable contra ellas corresponde al gobierno de cada país como medida de buena policía, si México se desprendiese de ese poder quedaría en una condición inferior á las demás naciones.

En Francia, el extranjero expulsado puede ocurrir al Consejo de Estado por exceso en la disposición decretada, y aunque en este caso se le permite acreditar su inocencia ante los tribunales, siempre es aquella autoridad administrativa la que decide en definitiva. En los Estados Unidos por una ley de 25 de Junio de 1798 se facultó al Presidente de la República para expeler al extranjero que él juzgase peligroso en el país, y aunque dicha ley no ha sido popular en la nación vecina ni se ha aplicado sino en rarísimas circunstancias, no ha sido abrogada aún.

El Señor Vallarta cree que en México debería expedirse una ley orgánica de este artículo que declarase quiénes de los extranjeros deben considerarse como perniciosos y que además estableciese los procedimientos que deberían seguirse en los casos de su aplicación. "Esto, y no abolir la ley—dice—debe ser el *desideratum* de nuestra escuela liberal, supuesto que el principio de fraternidad de los pueblos, de los hombres, no excluye el castigo del criminal ni amengua los derechos de defensa de una nación."

Dicha ley orgánica es difícil de formarse, porque tendría que ser esencialmente casuística. La expulsión del extranjero pernicioso es cuestión de las circunstancias del momento y en todos casos es un acto ejecutivo. Por eso la Suprema Corte de Justicia ha declarado en una notable ejecutoria que,

siendo facultad constitucional del Presidente de la República expeler del territorio nacional al extranjero que juzga pernicioso, éste no puede alegar violación de las garantías consignadas en los artículos 11 y 16 de la Constitución (1).

---

Desde el momento que un extranjero pisa la tierra mexicana se hace miembro de la sociedad que en ella habita y contrae las obligaciones que á su gobierno deben todos los demás individuos que están bajo su protección. Los extranjeros vienen á trabajar aquí bajo el amparo de nuestras leyes; forman ó explotan un capital en México con los elementos del país, y justo es que tengan la obligación de contribuir para los gastos públicos, de aceptar el hecho de nuestras instituciones, de obedecer á nuestras autoridades y de someterse á las sentencias de nuestros tribunales. No deben olvidar jamás que se hallan sujetos á la soberanía de México, de la misma manera que los mexicanos lo están á la de otro país en donde residan ó vayan como transeuntes.

---

---

(1) Amparo Barduena y Fernández. Ej. 14 de Diciembre de 1881.

## SECCIÓN IV.

## DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

## ARTÍCULO 34.

Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

La ciudadanía es una cualidad política que poseen sólo los nacionales de un país interesados en la forma de su gobierno, en la naturaleza de sus instituciones y en la elección de los funcionarios públicos. Podría decirse en rigor de la palabra que sólo hay ciudadanos en donde la ciudadanía reside en el pueblo.

El derecho de ciudadanía es individual, se aplica solamente á las personas naturales, miembros de un cuerpo político, ligados con el Estado; nunca á las corporaciones, que son personas artificiales creadas por la ley.

La ciudadanía es un derecho más amplio que el de la nacionalidad: el ciudadano posee los derechos políticos y civiles, el extranjero y las corporaciones sólo pueden tener los civiles.

La mayor edad en la ciudadanía se anticipaba en la época en que se expidió la Constitución á la mayor edad en el ejercicio de los derechos civiles. Bien para estimular el casamiento ó considerando que el matrimonio es un magisterio que favorece el desarrollo de la experiencia, fijó la edad de diez y ocho años al que esté casado para obtener la calidad de ciudadano. La edad de veintiun años señalada al soltero para

conseguir la ciudadanía, era menor que la que se exigía para la capacidad civil—25 años—en aquel tiempo, tal vez porque los constituyentes consideraron que en el estado actual de la civilización esa edad es ya bastante para que se tenga el discernimiento necesario en la práctica de la vida. La ley civil aceptó un poco más tarde estas ideas, limitando la menor edad hasta sólo veintiun años.

La ciudadanía se adquiere por ser hijo de padres mexicanos y por la naturalización, pero con los requisitos de la edad y de tener un modo honesto de vivir, condiciones unidas que dan la presunción de aptitud en el individuo para el ejercicio de los derechos políticos, pues que quien ejerce una profesión, un arte, un oficio, ó vive de sus rentas, es claro que no tiene una incapacidad mental que lo imposibilite en el ejercicio de derechos, que no requieren ni un claro talento, ni vastos conocimientos, sino interés en los medios de llevar la vida. Así es que la Constitución otorga el privilegio de la ciudadanía al hombre que presta el contingente de sus fuerzas físicas ó morales en el trabajo público.

Las constituciones particulares de los Estados no pueden hacer declaración sobre los requisitos de la ciudadanía, pues esta facultad está expresa en la Constitución general encomendándola al Congreso de la Unión. Menos puede concederla á los extranjeros, porque el extranjero sólo llega á ser mexicano mediante la naturalización y reuniendo las condiciones exigidas por el artículo que ahora estudiamos (1). Y como al *ciudadano* se encarga el ejercicio del sufragio, que es un acto de la soberanía, y quien ejerce la soberanía es el pueblo mexicano (artículo 41), ya se trate de los casos de competencia de los poderes de la Unión, ya del régimen interior de los Estados, se sigue de aquí que el ciudadano *mexicano* no necesita de un título especial por parte de un Estado para ser ciudadano de la entidad federativa donde fije su residencia (2).

Sólo la residencia ó vecindad en un Estado pueden ser

---

(1) Artículo 29 de la ley de extranjería.

(2) A Citizen of the United States, residing permanently in any state, is a citizen of that state.—*Marshall C. J.* 1 Brock. R. 389, 391.

condiciones para considerar ciudadanos de él á los que en uso del derecho que les concede el artículo 11 de la Constitución, pueden residir en donde les parezca, y en consecuencia, residir con todos sus derechos civiles y políticos. Esto no estorba la facultad que las Constituciones de los Estados tienen para señalar el tiempo de residencia que crean necesario para que el ciudadano pueda desempeñar los cargos públicos en las respectivas entidades federales.

### ARTÍCULO 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establece.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

La fracción IV de este artículo fué reformada en los términos siguientes por la ley de 10 de Junio de 1898.

*«IV. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la Republica ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.*

La reforma está en concordancia con la que se hizo al artículo 5° en la misma ley de 10 de Junio de 1898. No contiene sino una idea más explícita de la expresada en la primitiva fracción 4°. En este supuesto, el comentario se referirá en general al artículo, haciendo punto omiso de las fracciones III y V que están ya explicadas, al ocuparnos de los artículos 8° y 9°.

El sufragio es la manera que tiene el pueblo de nombrar á las personas á quienes encomienda el ejercicio de la soberanía. Votar y ser votado no son derechos derivados de la natu-

raleza del individuo, como los derechos llamados naturales ó los civiles. Ser ciudadano es una prerrogativa política que la Constitución otorga á quienes tengan los requisitos que esa ley suprema designe, en razón de la aptitud, virtudes cívicas é integridad personal que son necesarias para ejercer libremente las funciones públicas; de aquí que no puedan votar ni ser votados, en ningún caso, los menores de edad, los tahures, los sentenciados á una pena que traiga consigo la privación de esos derechos, y las mujeres (1), de aquí también que para ciertos empleos ó cargos públicos, los ciudadanos, si bien pueden votar, no pueden ser votados, en otros términos: que si tienen el *voto activo*, no gozan del *voto pasivo*. Más adelante encontraremos ejemplos de esta excepción y explicaremos sus fundamentos.

Ahora bien, si en toda sociedad hay hombres que son más aptos que otros para ejercer el voto, la ciencia social no puede desconocer en el individuo el criterio bastante para distinguir á los *selectos*, á fin de encargarles el ejercicio de la soberanía. Y como ese criterio es de suponerse en todos los hombres que por razón de su edad tienen siquiera una mediana experiencia en los asuntos públicos, la ley política no puede privarlos de la facultad de elegir si no es en los casos excepcionales mencionados. Esa presunción sanciona además la igualdad política de los individuos que forman el pueblo y es la base de la democracia.

Como la prerrogativa del voto activo que posee el ciudadano deriva de la Constitución, no puede ser limitada por ley secundaria alguna, ni siquiera por omisión de las autoridades encargadas de presidir la elección, pues en este último caso el ciudadano tiene el derecho de reclamar su boleta, cuando no se le hubiere expedido ó cuando no hubiere sido inscrito en el padrón.

El ciudadano tiene la misma prerrogativa para ser votado, á fin de que desempeñe cargos de elección popular y de ser nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, pero en to-

---

(1) En algunos países comienza á reconocérseles esa capacidad.

dos estos casos debe poseer calidades especiales determinadas por la ley. En efecto, para el desempeño de funciones que son de por sí delicadas, la aptitud del individuo debe ser mayor que la que se requiere, por ejemplo, para escojer simplemente entre varios hombres, á los más distinguidos, es decir, para nombrar electores. A medida que un pueblo es más numeroso y ha llegado á mayor grado de cultura, aumenta entre sus ciudadanos el promedio de las aptitudes, tanto para el voto activo como para el pasivo. En una tribu ó en un Estado pobre de población, en un pueblo poco culto ó que sufra condiciones morbosas que no son raras en la historia, se ha visto que usurpan el poder ó que lo mantienen ó transmiten contra la voluntad general, hombres que no son escogidos por la masa de los ciudadanos. Inconveniente funesto es este que nuestra Constitución ha querido evitar en el artículo que estudiamos, reconociendo al mismo tiempo los fueros de la ciudadanía que no es otra cosa que el lote en la cooperación que toca á todos los hombres en el ejercicio de las funciones públicas, como expresión de la soberanía.

No falta quienes crean que sólo los hombres reconocidamente aptos son los que deben ejercer el gobierno en todos sus ramos y que el sufragio es incompetente para distinguir la aptitud, puesto que, según dicen, la masa general del pueblo es ignorante. Podríamos estar de acuerdo con esta teoría si el pueblo no comprendiese más que á los imbeciles, *ricos ó pobres*, en vez de formarse de todos los ciudadanos, hijos ó desheredados de la fortuna, y si se nos mostrara fuera de él un poder elector que no se equivocase jamás respecto de la aptitud de los elegidos. Si no existe ese ser sobrehumano ¿quién califica la aptitud? Los mismos gobernantes? Entonces sería preciso proclamar la perpetuidad de determinados hombres en el poder ¿Una junta de notables? Aparte de que ya sabemos lo que han sido en nuestro país *los notables*, ¿quién debería hacer el nombramiento de estos seres privilegiados, de estos tutores del pueblo? Esa aristocrática teoría se parece mucho á la del derecho divino de los reyes, y mientras no haya una revelación celestial que imprima el sello del mando á los escogidos, atengámonos á los que designe el sufragio, siquiera sea

con el instinto, casi siempre sublime, de ese gran calumniado que se llama *el pueblo*, y hagamos á este la justicia de concederle el voto, dejando que se acerque á las ánforas electorales, ya que es él quien afronta el peligro en los días aciagos para la patria, el que ha vertido á torrentes su sangre en las luchas por la independencia, la libertad y la reforma, y que vencedor en cien combates, se quita de la frente las coronas de laurel para ceñir con ellas las sienes de los escogidos.

### ARTÍCULO 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.
- II. Alistarse en la guardia nacional.
- III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Si las condiciones que exige la Constitución en el mexicano para considerarlo como *ciudadano* son las de que haya cumplido determinada edad, y que tenga un modo honesto de vivir, es claro que el poder público tiene el derecho de cerciorarse de si están cumplidos esos requisitos, lo que explica la primera parte del precepto constitucional que tenemos á la vista.

Los datos que se recogen por virtud del cumplimiento de ese deber indispensable para el ejercicio de los derechos políticos, sirven también para la formación del censo y del catastro, y ayndan á la estadística, dos factores importantes para una buena administración pública.

Hemos visto que es una prerrogativa del ciudadano mexicano tomar las armas en el ejército ó en la Guardia Nacional para defender la patria y sus instituciones, lo que supone en él

cierto espíritu de civismo; mas cuando esta virtud falta en el individuo, entonces el servicio en la Guardia Nacional se impone como una obligación á todos los mexicanos que gozan de la ciudadanía.

La institución de la Guardia Nacional, muy semejante á las milicias cívicas de las colonias inglesas en América, se debe á la revolución francesa que quiso oponer la fuerza ciudadana al ejército del rey. En México, la Constitución de 1824 la instituyó con el nombre de Milicias Cívicas de los Estados, y nuestra historia nos enseña que ha prestado importantes servicios en momentos de peligro para la patria; pero como no es posible ni conveniente que los ciudadanos estén siempre consagrados al ejercicio de las armas con perjuicio de sus intereses particulares, en tiempos normales la Guardia Nacional debe estar en receso, y sólo prestar sus servicios activos, pero oportunos, cuando los demanden las circunstancias: de aquí que el deber de todo ciudadano es solamente el de estar *alisto* en la Guardia Nacional.

---

Si el egoísmo, esa fría indiferencia que muestran á veces los hombres en la marcha de la cosa pública, los aleja de tomar una participación patriótica en el nombramiento de los ciudadanos que han de ejercer el poder público, la sociedad no puede quedarse sin Gobierno ni hacer el nombramiento de los funcionarios de otro modo que no sea el determinado por las leyes y que es el adecuado al sistema político que sigue el país. En este caso la ley debe compeler al ciudadano remiso á ejercer un acto que es necesario para evitar una situación anárquica ó para que la Nación caiga en la acefalía, y ya hemos visto que en la última reforma del artículo 5º se declaró que son obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

Es esta, pues, una obligación correlativa del derecho que tiene el Estado de vivir organizado para poder cumplir su objeto. La Constitución la impone al ciudadano de la República; no dice *de la Federación*, porque no se trata solamente de las elecciones para el nombramiento de autoridades federales,

sino para todas las elecciones populares, es decir, de la Federación, del Estado y del Municipio. Por eso, el ciudadano debe ejercer el acto de votar en el Distrito que le corresponda.

---

La Constitución al hablar de los cargos de la Federación dejando á los Estados la facultad de determinar lo que sobre esta materia les parezca conveniente en su régimen interior, expresa que en ningún caso serán gratuitos. Sin embargo, aun tomado en sentido general el precepto es necesario, porque debiendo emplear los funcionarios todo su tiempo y atención en el desempeño de sus atribuciones, no es justo distraerlos de sus negocios particulares que les proporcionan la satisfacción de sus necesidades. Retribuido el servicio, ya no se causa perjuicio al ciudadano, y queda éste en aptitud de prestar su cooperación activa en los negocios públicos.

La Constitución no desconoce que á veces hay imposibilidad absoluta ó relativa en algunas personas para desempeñar los cargos de que habla la fracción IV. Para esos casos permite las renunciaciones ó las licencias, como lo veremos en su lugar oportuno.

---

### ARTÍCULO 37.

La calidad de ciudadano se pierde:

- I Por naturalización en país extranjero.
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúase los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Se sabe que la comisión de estilo que redactó en definitiva el texto de la Constitución, incidió en varios errores que, el Sr. D. León Guzmán, uno de sus miembros, confesó con

franqueza (1). Y se comprende que, al darse lectura al documento, no fué fácil á todos los diputados tener á la memoria en aquel acto todas y cada una de las discusiones que provocó el proyecto, ni recordar todas y cada una de las modificaciones que se hicieron á los artículos.

Decimos esto porque el artículo que ahora nos toca estudiar comienza diciendo: La calidad de *ciudadana* se pierde," cuando consta que después de un breve pero importante debate, se modificó esa parte y quedó en estos términos: "La calidad de *mexicano* se pierde: I por naturalización en país extranjero (2), etc."

Verdad es que en gran parte de los casos todo mexicano es ciudadano, y en consecuencia, los medios de perder esta última calidad son los mismos que determinan la pérdida de la primera; pero hemos dicho *en gran parte de los casos*, lo que prueba que hay otros en que ambas calidades no están unidas, existiendo sólo la de la nacionalidad.

Sin embargo, conservamos, como es debido, el texto constitucional tal como se halla, y para su explicación ocurrimos de nuevo á la ley de extranjería.

Esa ley considera como extranjeros en su artículo segundo:

"Fracción V.—A los mexicanos que se naturalicen en otros países "

Y el Sr. Vallarta, explicando la primera de estas fracciones, dice:

"Poco hay que decir respecto de los mexicanos que se naturalicen en otros países y en apoyo de la fracción VII del artículo 2º del proyecto, que los declara extranjeros. "El efecto de la naturalización, dice un publicista, es según la ley de las naciones, borrar y poner fin á la nacionalidad de origen, y esto, aunque el expatriado haya violado la ley de su propio país, y pueda quedar sujeto á castigo, cuando vuelva á él" (3). Si se

(1) Puede verse ese dato en "El Juicio de amparo y Writ of habeas Corpus" del Sr. Vallarta páginas 461 á 470.

(2) Zarco. Historia del Congreso Constituyente, tomo II, página 287.

(3) Cockburn. Nationality or the law relating to subjects and aliens.

considera que lo que esta parte del artículo dispone, no es otra cosa que el precepto de la fracción I del artículo 37 de la Constitución, se comprende que nada más es preciso añadir, para dejar fundada la disposición" (1).

Pero desde luego se comprende que, tanto la ley de extranjería como las explicaciones que la «Exposición de motivos» dan al artículo 37 constitucional, se fundan en la inteligencia de que, lo que en él se trata, es lo relativo á la pérdida de la *calidad de mexicano*, cosa que no dice el precepto, pues por error ó por cualquiera otra causa, él sólo se refiere á la pérdida de la calidad de *ciudadano*.

La ley secundaria no puede variar el texto constitucional, y nosotros tenemos que explicarlo tal como aparece.

En efecto, la calidad de *ciudadano* se pierde por naturalizarse en país extranjero, porque, como hemos visto, para ser *ciudadano*, el primer requisito que exige nuestra Constitución es el de ser *mexicano*. Quien se naturaliza en el extranjero pierde esa calidad, y en consecuencia no puede tener la segunda. Malamente podría ser ciudadano de México el que fuera súbdito de otra potencia.

La prohibición de servir oficialmente á otro país ó de perder en ese caso la nacionalidad, se funda «en la razón de que nadie puede llenar los deberes que la fidelidad impone, tratándose de dos patrias, cuando sus derechos, intereses y leyes pueden ponerse en pugna, supuesto que el servicio público en un país, puede llegar á ser hasta la negación de esos deberes en el otro. El precepto constitucional, sin embargo, no es tan rígido que no admita casos de excepción; los reconoce, por el contrario, exigiendo sólo la *previa licencia del Congreso federal*, porque casos excepcionales puede haber en que la honra, los intereses ó la conveniencia de la República aconsejen que alguno de sus hijos se ponga al servicio de un gobierno extranjero.»

«Los títulos y condecoraciones á que se refiere la fracción II del artículo 37 de la Constitución, son sólo los que se

---

(1) Vallarta. Obra citada, páginas 73 y 76.

dan al individuo por su mérito personal y que no pasan á sus herederos, los que no crían privilegios, ni fueros, ni categorías en la persona que los recibe. Estos son los títulos y condecoraciones que, previa licencia del Congreso, pueden admitirse sin perder la nacionalidad, á diferencia de los literarios, científicos ó humanitarios, que pueden aceptarse libremente. Así, según nuestras leyes, el ejercicio en un país extranjero de la profesión de abogado, médico, ingeniero, pintor, músico, etc., no priva al mexicano de su carácter nacional, sino cuando á ese ejercicio están anexas ciertas funciones públicas, ciertos compromisos que imponen el deber de fidelidad al gobierno extranjero, y deber que puede ponerse en pugna con las obligaciones del nacional. Un médico mexicano puede, por ejemplo, curar en país extranjero, sin perder su nacionalidad; pero no le es lícito ser empleado en el ejército que invada á la República (1).

Mas el Congreso de la Unión está autorizado para conceder á los ciudadanos la licencia respectiva á fin de admitir del extranjero condecoraciones, títulos ó empleos que no contraríen los principios que acabamos de citar, títulos ú honores que nunca deben ser hereditarios, porque esto se opondría abiertamente al precepto contenido en el artículo 12 constitucional.

---

## ARTÍCULO 38.

La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Estos casos importan una pena, cuando la pérdida ó la suspensión de los derechos del ciudadano no proceden de la naturalización en país extranjero, pues hemos visto que el hombre tiene el derecho de expatriación y el de fijar en otro suelo su residencia como miembro de la sociedad.

---

(1) Vallarta. Exposición de motivos, página 79.

“ Aún no se expide la ley orgánica de este artículo, pero en otras varias disposiciones encontramos determinada esa pena, como en el Código penal, en la ley electoral, y también la vemos aplicada á los funcionarios de elección popular que no se presentan á desempeñar sus deberes.

El artículo 150 del Código penal establece que “las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos por todo el término de aquella.” El 152 dice que “la inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el artículo 38 de la Constitución federal ”

La ley de 3 de Noviembre de 1870, sobre delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, establece implícitamente para el culpable la pérdida ó la suspensión de los derechos de ciudadano.

... La extinción de la pena en caso de delitos y los demás medios políticos, que, como la amnistía, señala la ley orgánica, serán la manera de hacerse la rehabilitación en los derechos de ciudadanía.

---